



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE
LOS EXTRADITABLES EN EL PROCEDIMIENTO DE
EXTRADICIÓN, POR LA APLICACIÓN INCONSTITUCIONAL
DEL PROYECTO DE TRATADO DE EXTRADICIÓN
FIRMADO POR LOS EJECUTIVOS DE MÉXICO Y EL REINO
DE ITALIA.”

T E S I S
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

Fernando Cobos González

ASESOR:

**EDUARDO ZALDIVAR
OLVERA**



**Nezahualcóyotl, Estado de México,
14 de Agosto de 2017**



Índice General

	Pag.
Introducción	
1	
Capítulo I: Antecedentes Históricos de la Extradición	2
I. 1. Historia de la Extradición Internacional	2
I. 2. Historia de la extradición en México	5
Capítulo II: La Extradición	6
II. 1. Fundamento Jurídico	6
II. 2. Artículo 15 Constitucional	11
II. 3. Artículo 14 y 16 Constitucional	15
II. 4. Diferencia entre Proceso y Procedimiento	21



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Capítulo III Los Derechos Fundamentales	31
III. 1. Historia de los Derechos Fundamentales en México	35
III. 2. La Positivización de los Derechos del Hombre y el establecimiento de Garantías para la conservación de los mismos	43
III. 3. Teorías que justifican los Derechos Fundamentales	51
III. 4. El fenómeno de la internacionalización de los Derechos Fundamentales	58
III.5. Los Derechos Fundamentales en el procedimiento de Extradición en México	61
III.5.1 Artículo 20 Constitucional	62

Pag.

Capítulo IV. La inconstitucionalidad del Tratado para la Extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia que no fue ratificado por el Senado

68	
IV.1. Propuestas para la regulación de la apropiada aplicación del proceso	85

Conclusión	96
-------------------	----

INTRODUCCIÓN

El contenido de la palabra extradición implica en la actualidad varios cuestionamientos, con el fin de estar en aptitud de establecer la cooperación internacional, sin vulnerar los derechos fundamentales consagrados y asegurados en nuestro caso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo este año el centenario de su Promulgación.

Es importante señalar que en nuestro país, el sistema penal ha sido fuente de críticas y tachado con falta de credibilidad, es por lo cual se lucha con la implantación de reformas que conlleven al fortalecimiento de esta materia en el sistema del derecho mexicano, sirviendo para asegurar los derechos fundamentales de los procesados, buscando una pronta impartición de justicia prevaleciendo los derechos de la libertad y la presunción de inocencia.

En cuanto a la figura de la Extradición, se tienen cuestionamientos como lo son, si en realidad es un proceso o un procedimiento, si un extraditible tiene los mismos derechos que un procesado, o bien con las nuevas reformas llevadas a partir del año 2008 a nuestra Carta Magna en materia penal o las implementadas a partir del año 2011 tendentes a los Derechos Fundamentales, en qué medida y en qué grado se protege al requerido.

Por ello, en la presente investigación se abordarán los cuestionamientos previamente citados; llevando un panorama de la Extradición desde un breve recorrido histórico, hasta lo plasmado por las Leyes que la regulan, dando énfasis en los derechos fundamentales para así determinar que tanto se ha logrado el objetivo de salvaguardar los Derechos Fundamentales en la Extradición; asimismo, identificar y abordar el tema de estudio, en cuanto es el Tratado en materia de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia.

Capítulo I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EXTRADICIÓN.

1. 1. HISTORIA DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL.

La cooperación internacional en la lucha contra la criminalidad no encuentra fronteras, además, de que no es exclusiva de nuestra época, de ahí que resulta interesante, aunque sea de forma breve realizar el recorrido histórico de la institución jurídica denominada extradición.

Asimismo, hay que resaltar que como todas las instituciones jurídicas sus características presentan cambios con el devenir histórico, Alberto Huapaya Olivares comenta:

El acuerdo de extradición y tratado de paz escrito más antiguo del mundo fue hecho entre Ramsés II de Egipto y sus vecinos hititas en el año 1259 a. C. A veces se le llama el Tratado de Kadesh, por una batalla ocurrida ahí algunos años antes. El acuerdo compromete a ambas partes a repatriar a los criminales y refugiados políticos.

La versión egipcia del tratado se conserva en el templo de Karnak. Su contraparte fue descubierta en Hattusas -antigua capital del Imperio Hitita, donde estaba el palacio real- en Turquía en 1916. Una copia de esa versión ahora está colgada en las paredes de la sede de la ONU en Nueva York.

El instituto jurídico de la extradición tal y como se conoce hoy en día, tiene su origen en el siglo XVIII, opinión secundada por Alberto Huapaya Olivares:

Jiménez de Asúa precisa que “la extradición es un instituto jurídico que aparece propiamente en el siglo XVIII.

Según el profesor José María Olarte, citado por Edgar Montaña, señala que el término apareció por primera vez en el Decreto de la Convención Francesa de 19 de febrero de 1791. Esto no significa que no existiesen procedimientos similares a la extradición, un documento del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente anota: “los orígenes de la cooperación internacional para la eliminación del delito se remontan a los comienzos de la diplomacia”.

En general la práctica se originó en las antiguas civilizaciones no occidentales siendo la entrega del delincuente más que un procedimiento formal una expresión de amistad y cooperación entre soberanos.

En la antigüedad, señala Resendez Treviño “se hayan ejemplos de extradición, pero como casos aislados que ninguna semejanza ofrecen con el ejercicio regular de un derecho, porque más de las veces la extradición se obtuvo por la violencia o la corrupción”.

Jiménez de Asúa relata lo siguiente: “las tribus de Israel se impusieron tumultuariamente a la tribu de Benjamín para que les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gibeá después de haber cometido un crimen en Israel”.

Esta referencia se encuentra en el Capítulo XX del Libro de los Jueces, y

trata sobre la venganza que tomaron las once tribus de Israel contra la de Benjamín por negarse a entregar a vecinos de Guibea que habían ocasionado la muerte de la concubina de un levita, al haber abusado repetidamente de ésta.

Desde mi perspectiva, podemos hacer una distinción de la extradición en tiempos remotos y la que nace a partir del siglo XVII, que consiste básicamente que en sus primeros momentos no se establecían procedimientos jurídicos bien definidos, que dan como resultado un respeto para los derechos de los extraditables, a la par se hace efectivo el ius puniendi bajo los principios de respeto irrestricto a la soberanía de las naciones, la no intervención, autodeterminación, la no impunidad y sobre todo a los derechos humanos.

Lo antes dicho, encuentra sustento en que las antiguas civilizaciones no conceptuaban los derechos fundamentales tal y como los entendemos actualmente, hay que enfatizar, que este tipo de derechos tienen su origen y desarrollo en Europa.

Podría decirse que la Carta Magna o la “Gran Carta”, fue la influencia primitiva más significativa en el extenso proceso histórico que condujo a la ley constitucional actual en el mundo de habla inglesa.

En 1215, después de que el rey Juan de Inglaterra violara un número de leyes y tradiciones antiguas con que se había gobernado Inglaterra, sus súbditos lo forzaron a firmar la Carta Magna, la cual enumera lo que después vino a ser considerado como los derechos humanos. Entre ellos estaba el derecho de la iglesia a estar libre de la intervención del gobierno, los derechos de todos los ciudadanos libres a poseer y heredar propiedades y que se les protegiera de impuestos excesivos.

Ideas que se fortalecen:

Con la teoría renovadora del liberalismo de Locke por obra de Montesquieu y Bentham a tiempo con Rousseau formulan la doctrina de la democracia.

En la práctica la conjunción del Liberalismo y democracia comienza a producirse con la revolución norte americana y el sistema de gobierno organizado por la constitución de Filadelfia las cuales influyeron determinadamente en las doctrinas del siglo XVIII en la Revolución Francesa.

Temas todos que se ampliarán a lo largo del presente trabajo.

1.2 HISTORIA DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO.

Los tratados Internacionales firmados por México y otros estados extranjeros permiten que se pueda llevar a cabo la extradición.

En México tenemos la Ley de Extradición Internacional y los Tratados firmados, que regulan las entregas de imputados, acusados o sentenciados a otro Estado o Nación que lo reclame, a fin de someter al acusado a un proceso penal y al sentenciado dar cumplimiento a la sentencia que es o fue dictada por el juez penal competente; lo anterior sin importar que la imputación, acusación o sentencia sean por delitos culposos o dolosos, siempre y cuando los delitos sean punibles por las leyes de ambos estados o naciones con pena de prisión; tal como lo regula la Ley de Extradición Internacional, que en específico se narran en sus artículos 5,6,15 y 16 así como el artículo 119 constitucional que redacta “Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

Sabemos que la extradición es el medio legal establecido en nuestro país, dentro de una demarcación territorial mexicana para que al individuo, ya sea como imputado, acusado o sentenciado, sea entregado a otro estado, el cual había sido requerido con el fin de ser procesado, o para que cumpla determinada sentencia, por una conducta delictiva realizada en el territorio reclamante, misma que el procedimiento para realizar la decisión formal se encuentra en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Extradición Internacional.

Capítulo 2 | LA EXTRADICIÓN

Cuando hablamos de Extradición lo primero que se nos viene en mente es el hecho de enviar a una persona que ha tenido una serie de actos delictivos a un país que exige o pide al sentenciado para poder darle una pena que le corresponda y que sea justa.

El término “Extradición” proviene de un término *latino* compuesto que puede traducirse como “acción de entregar”. Se trata del proceso que impulsa una autoridad estatal para enviar a un sujeto a otra nación, dejando que las autoridades de este segundo Estado puedan desarrollar un proceso judicial contra el individuo en cuestión o posibilitando que la persona pague en este territorio una sanción ya establecida.

2.1. FUNDAMENTO JURÍDICO.

El fundamento legal de la extradición se apoya en el hecho de la cooperación de las naciones; al resultar innecesario impedir que una persona que ha cometido un delito evada la acción de la justicia, refugiándose en un país distinto de aquel en donde delinquirió.

Es por ello que da génesis a la figura jurídica de la extradición, el interés de los Estados en combatir la impunidad de delitos cometidos dentro de su territorio, con motivo de que el delincuente huya de su jurisdicción.

Como ya mencionamos anteriormente, la Extradición encuentra su lugar en el numeral 119, párrafo tercero de la Constitución federal, que se transcribe:

“Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

En palabras del Magistrado José Guadalupe Luna Altamirano, esto significa:

“De ahí, que esta figura haya sido objeto de tratados y convenciones multilaterales, que no sólo se queda al margen del derecho internacional, pues también supone un procedimiento interno en la legislación de los países en los cuales es admitida, de tal forma que permita la verificación de los requisitos y condiciones, que además de los Tratados y del Derecho Internacional Humanitario, puedan garantizar los derechos de las personas que a ella se encuentran sometidos, ya sea por el requerimiento de un Estado extranjero (extradición activa), o bien, por el ofrecimiento del Estado en donde se halla el infractor (extradición pasiva).”

Agréguese a lo dicho, que “la extradición es el procedimiento judicial (penal-administrativo), por el cual una persona acusada o condenada por un delito conforme a la ley de un Estado es detenida en otro y devuelta al primero para ser enjuiciada o para que cumpla la pena ya impuesta”.

El Texto constitucional, establece que la extradición es un procedimiento administrativo con apariencia de proceso, es decir, se tramita ante el Ejecutivo Federal, en específico por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores; en otras palabras ante una autoridad de naturaleza administrativa, con la intervención del Juez que es el único facultado constitucionalmente para ordenar una detención (auto que mande a cumplir la requisitoria), ahora bien, en el procedimiento de extradición, el Juez que tiene conocimiento de la misma, sólo emite una opinión jurídica respecto de si se reúnen o no los requisitos para conceder o rehusar la extradición del requerido, opinión que no es vinculatoria.

El Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, Gerardo Eduardo García Anzures, opina al respecto:

“Debe destacarse que la extradición que nos ocupa, es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que no existe controversia alguna entre las partes, dado que se sustenta en el ejercicio de la soberanía nacional que, conforme a los tratados que celebró, decide asistir a otra diversa en la entrega de alguna persona que se encuentra dentro de su territorio y que ha sido imputada o sentenciada por la comisión de uno o varios delitos en la en la jurisdicción de la requirente.”

Al estar involucrado en dicho procedimiento la aplicación de medidas cautelares que implican actos privativos como la detención de los reclamados y el aseguramiento de bienes particulares, el constituyente nacional implantó un sistema mixto en el que participan el Poder ejecutivo, que examina, resuelve y ejecuta la demanda de extradición, y el Judicial, que preserva la legalidad del procedimiento.

Opinión que es compartida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el siguiente criterio, que nos ilustra respecto de la naturaleza administrativa del procedimiento de extradición, datos de localización al pie de la página para no embarazar el texto:

EXTRADICIÓN. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO OTORGA AL EXTRADITABLE LA CALIDAD DE PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Acorde con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó que las normas en esa materia, contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvieran una nueva interpretación, a fin de que no se relacionaran entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. En ese sentido, en la tesis P. XX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 23, de rubro: "EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", el Máximo Tribunal del País sostuvo que los derechos fundamentales que tiene todo ser humano, bajo un principio de dignidad personal y que conforman en un amplio espectro el núcleo duro del debido proceso, se encuentran vigentes sin distinción alguna, para cualquier persona requerida en extradición. Ahora bien, lo anterior no implica que el procedimiento administrativo de extradición se haya modificado para homologar su naturaleza con el procedimiento penal, ni que dicha reforma otorgue al extraditable la calidad de procesado, pues la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional del País en materia de extradición no ha cambiado en ese sentido, ni se encuentra rebasada por la indicada reforma constitucional, dado que el Constituyente Originario no reformó el artículo 119 de la Constitución Federal, que fundamenta esta figura; mucho menos modificó la Ley de Extradición Internacional para establecer un sistema de enjuiciamiento criminal, como el previsto en el artículo 20 constitucional, aun cuando existen derechos de defensa adecuada que se mantienen atento al debido proceso que rige en el procedimiento de extradición pues si bien la privación de la libertad del inculcado derivada de éste, debe estudiarse como derecho humano, en términos de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 20 de la Constitución Federal, ello no se traduce en otorgar todos los derechos y garantías previstos para el sistema de enjuiciamiento penal, por ser la extradición un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no un procedimiento penal; sin que esto implique soslayar que se afectan directamente derechos sustantivos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, sino que se observen derechos inherentes a los acusados en los procesos penales, pero atento a la naturaleza del procedimiento administrativo que reporta.

2. 2 ARTÍCULO 15 CONSTITUCIONAL.

El fundamento constitucional que le reconoce derechos fundamentales a los extraditables, se encuentra en el numeral décimo quinto de la Constitución federal, que a la letra dice:

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El desarrollo de los derechos de los extraditables lo encontramos en la Ley de Extradición Internacional, que es la que determina los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común (art. 1)", "esto es así porque ningún concepto deja de implicar irremisiblemente a otros conceptos, porque no existe (en derecho) concepto alguno que pueda ser considerado como enteramente aislado o separado de los demás", es decir, un precepto nos remite a otro para complementar el o los derechos fundamentales que contiene, tal y como se observara líneas abajo.

Otro derecho fundamental del que gozan las personas reclamadas, es de la prescripción del delito y de la pena, que significa:

La noción de la prescripción abarca dos aspectos de la realidad. En primer lugar la prescripción de la acción pública: el vencimiento de cierto plazo tras la comisión de la infracción constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción y para el enjuiciamiento. En segundo lugar la prescripción de las sanciones: el vencimiento de cierto plazo constituye un obstáculo para la ejecución de una condena penal.

(...)

El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

(...)

La prescripción del delito es una causa de extinción de la responsabilidad criminal que consiste en el transcurso de un determinado plazo de tiempo desde la comisión del delito sin que el procedimiento se dirija o se reanude contra el culpable (...). La prescripción de la pena, por su parte, extingue la responsabilidad criminal debido al transcurso de un determinado plazo de tiempo desde la imposición firme de la pena, o desde la interrupción de su cumplimiento, sin que la pena se ejecute o se acabe de ejecutar (...). Al igual que los conceptos no son iguales, tampoco lo es el *fundamento* de cada una de estas causas de extinción.

Luego, de acuerdo con la Ley de Extradición Internacional, no se concederá la extradición cuando, "haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante (art. 7, fracción III)".

Una reiteración del artículo 15 constitucional, la encontramos en el numeral 8 de la Ley de Extradición Internacional, que establece:

En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser

objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Ello en concordancia con el párrafo cuarto, del numeral primero de la Constitución Federal, que prohíbe la esclavitud en México:

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

En cuanto a la persecución política del Estado solicitante, el Estado Mexicano protege la manifestación de ideas políticas, siempre que no contravengan las leyes, de acuerdo con lo establecido en los numerales 6º, 9º y 11, párrafo segundo, todos de la Constitución federal:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 11. (...)

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

El Magistrado Jesús Guadalupe Luna Altamirano, nos habla del principio de especialidad, al respecto dice:

Significa que la persona que ha sido entregada al Estado requirente, sólo podrá ser enjuiciada por los mismos hechos por los que se solicitó y concedió la extradición, sin que dicha nación pueda válidamente extender su enjuiciamiento o la condena a hechos distintos, anteriores o posteriores de los que específicamente motivaron la extradición, ni someter al enjuiciado a la ejecución de una condena diversa; de esa forma, en la petición de extradición, la nación que solicita la entrega de un sujeto debe ser cuidadosa en señalar, de manera específica, los delitos por los que solicita la entrega del reclamado y por ello, no puede de manera alguna, una vez concedida ésta, enjuiciar al mismo por conductas distintas a las que fueron objeto de la extradición.

Lo mismo pero en términos normativos, “que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad (art.10, fracción II de la Ley de Extradición Internacional)”.

2. 3. ARTICULO 14 Y 16 CONSTITUCIONAL

Se puede determinar que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho (Artículo 10, fracción III, Ley de Extradición Internacional).

Lo anterior, debe interpretarse como la garantía de legalidad y debido proceso legal, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 16 constitucional, la garantía de legalidad descansa en el principio de legalidad; *grosso modo* consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y los términos establecidos por ella. Sergio García Ramírez sostiene:

A estas alturas, ya parece indiscutible que la ley es la única sede para la regulación penal. El principio de legalidad, que cabo la tumba del absolutismo, la discrecionalidad judicial, el arbitrio procesal y ejecutivo, etcétera, se ha establecido firmemente en el triple campo del Derecho material, el procesal y el ejecutivo. Tal es por lo menos, la teoría., pero en esta misma dirección camina también, en la mayoría de los casos, el Derecho Positivo, la legalidad se expresa a través de una serie de principios nullum crimen nulla poena sine lege, nemo iudex sine lege, nulla poena sine iudicio, nulla executio sine lege.

Continúa -mismo autor-, pero ahora en palabras de Muñoz Conde:

Por último, se exige también que la pena impuesta se ejecute con arreglo a las disposiciones vigentes en cumplimiento de la garantía de ejecución o principio de legalidad de la ejecución.

De lo anterior, la privación o restricción de los derechos de las personas reclamadas, sea apegada a derecho, la autoridad deberá de observar la garantía del debido proceso legal contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal que permite a los extraditables, acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, en este caso por medio de las excepciones de conformidad con el numeral 25 de la Ley de Extradición Internacional:

Artículo 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público, dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Fix Zamudio citado por Gustavo Fondevila y Mejía Alberto definen así a este instituto jurídico:

Todas estas garantías contenidas en lo que se conoce como '*debido proceso*', que no es otra cosa que el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal necesarios para poder afectar los derechos de los gobernados. Es decir, la forma y el procedimiento por

el cual se limitan los derechos (civiles) de las personas, y también el ejercicio y respeto de todos aquellos derechos que no se pueden limitar, ni siquiera en situaciones extremas como en el caso de la reclusión de una persona.

Encontramos que algunos requisitos y condiciones jurídicos de carácter procesal son, la garantía de audiencia, la exacta aplicación de la ley, ambos ínsitos en el numeral 16 de la Constitución Federal, autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal del proceso, recogida en el artículo 16 del mismo cuerpo de leyes.

La garantía de fundamentación y motivación ínsita en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, concíbese de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación así:

Jurídicamente, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad emisora explique o de razón de los motivos que lo condujeron a emitirlo.

Para que un acto de autoridad, colme el requisito de fundamentación de acuerdo con Margarita Herrera debe contener los siguientes elementos:

- a) La autoridad que realiza el acto, para hacerlo debe tener facultades expresas en una norma jurídica.
- b) Que el acto este previsto en una ley.
- c) Que su alcance y sentido se ajusten a la ley que lo rija.
- d) Que el acto se encuentre contenido en un mandato escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos legales que lo apoyen.

Añade, el autor previamente citado:

La motivación implica la necesaria adecuación que debe procurar la autoridad que expide el acto de molestia, entre la norma legal en que se funda y el acto que realiza, si no hay tal adecuación, el acto se torna inconstitucional. Para adecuar la norma jurídica al caso concreto en donde se va a operar el acto de molestia, la autoridad que lo expide debe de aducir los motivos que justifican la aplicación correspondiente y esos motivos deben mencionarse en el mandamiento escrito, para que el afectado pueda conocerlos y aceptarlos o rechazarlos según su pretensión jurídica.

A continuación se transcribe la opinión de la Magistrada Graciela Rocío Santes Magaña, “respecto de la institución del debido proceso, además de apreciarse nítidamente como ha influido el proceso de internalización de los derechos fundamentales”, ínsito en el numeral primero de la Constitución Federal, en el ordenamiento jurídico interno, aunque larga la cita vale la pena la transcripción:

El debido proceso se enmarca como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico,

tanto a nivel constitucional, como en normas secundarias; incluso cuando se reconoce en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, pues son parte del sistema internacional de derechos humanos.

Así, el principio de debido proceso, es garante de la legalidad y de la correcta aplicación de las leyes en el marco de un respeto mínimo a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso; de manera que constituye el fundamento del sistema de protección de los derechos humanos y un requisito indispensable de un estado constitucional y democrático de derecho.

En este contexto, el debido proceso constituye uno de los propuestos para garantizar la efectividad de los derechos humanos.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso:

“(...) abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos y obligaciones estén bajo consideración judicial (...)”.

Su aplicación “(...) no se limita a los recursos judiciales en el sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (...)”.

De esta forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México, de veintiséis de noviembre de dos mil diez, estableció:

“El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido

por la ley para la determinación de sus derechos”,
fuente: Corte Interamericana de Derechos
Humanos. Caso Cabrera y Montiel Flores Vs.
México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
Párrafo 140.

Al respecto es aplicable la tesis P. LXV/2011 (9a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página, quinientos cincuenta y seis del libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, siguiente:

El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esta sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a este órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la existencia de la competencia de la misma Corte o de las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando el tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas vigentes que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para que el estado Mexicano, dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

Así, el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento penal federal y

en el procedimiento de extradición, mediante las formalidades esenciales del procedimiento reconocidas en el artículo 14 constitucional, que conlleva los siguientes parámetros mínimos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa –excepciones-.
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones que debatidas.

Así, en el contexto de las formalidades esenciales del procedimiento, se considera como un derecho humano que aplica a toda persona al inicio de cualquier procedimiento.

2. 4. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Como ya se dijo líneas arriba la extradición internacional es un procedimiento administrativo, por lo que durante este apartado, nos daremos a la tarea de establecer la diferencias o distinción entre el procedimiento y el proceso.

Es harto frecuente encontrarnos que los términos proceso y procedimiento se emplean como sinónimos, incluso por procesalistas, ello, resulta equivocado, porque si bien es verdad, que todo proceso requiere del desarrollo de un procedimiento, no menos verdad es que todo procedimiento es un proceso, en palabras de Cipriano Gómez Lara:

“El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede fuera en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (v. gr., procedimiento incidental o impugnativo). Así, pues, mientras la noción del proceso es esencialmente teleológica, la del procedimiento es de índole forma, y de ahí que como lo luego lo veremos, tipos distintos de proceso, se pueden sustanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de procederé, avanzar; pero el procesos además de un procedimiento como forma comprende los nexos –constituyan o no relación que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio.

El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar, y en ese sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etcétera, en los procedimientos administrativos encontramos las formas de actuación las conductas a desarrollaren la actuación del particular frente al Estado, por ejemplo al solicitar una licencia o un permiso, al pagar un impuesto o al solicitar que se determine el monto de éste; o al tramitar concesiones, registro de patentes o marcas, o todo tipo de peticiones regladas.”

Dicho de forma brusca, el procedimiento es la forma en que las partes involucradas deben de conducirse dentro de un procedimiento jurídico, mientras que el proceso se compone de diversos procedimientos eslabonados, luego, por lógica, un procedimiento es procesal cuando se encuentra dentro de un proceso.

No debemos de olvidar, que los requisitos formales para la validez de los actos jurídicos, se establecen en la ley procedimental de la materia, o sea, “formas de actuar y requisitos que rodean la celebración de los actos”. En el mismo sentido se pronuncia Juan Antonio Magaña de la Mora:

Proceso y Procedimiento, van estrechamente unidos, sin embargo, debemos dejar puntualizadas sus diferencias, con lo cual podremos reflexionar en lo concerniente al momento en que formalmente inicia el proceso penal.

Proceso deriva del latín *processus*, que significa progresión, por las etapas sucesivas de que consta.

Rivera Silva señala que proceso se define: “ como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de los cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.”

Por su parte, etimológicamente la palabra procedimiento se deriva del verbo latino *procedo, is, essi, essum, dere* (de *pro* , adelante, y *cado* , retirarse, moverse, marchar) por consecuencia procedimiento significa, adelantar, ir adelante. El conjunto de actos efectuados de manera interrumpida por autoridad en ejercicio de sus funciones y de quienes intervienen, dan forma y constituyen el procedimiento penal que indica el modo de obrar, la fórmula para proceder y el método a seguir.

Además de ser coincidente con lo ya expuesto, este autor incorpora un nuevo elemento que distingue al proceso del procedimiento, consistente en que, el proceso se desarrolla ante una autoridad judicial que dirime la controversia y que el procedimiento se desenvuelve ante autoridades administrativas.

De la guisa descrita, tenemos que la diferencia sustancial entre la autoridad judicial y la administrativa, es que la primera en su actuación se caracteriza por su legalidad, por su rigor y por la sujeción a la norma, mientras que la segunda, tiene un mayor rango de actuación, debido a que cuenta con la facultad reglamentaria y discrecional, que le permiten relativizar el principio de reserva de ley y el de legalidad lo anterior por palabras de Cripiano Gómez Lara:

Por su parte Alcalá-Zamora, nos ha explicado que la doctrina señala como característica o notas distintivas entre el acto administrativo y el acto jurisdiccional, las siguientes:

Acto Jurisdiccional.	Acto Administrativo.
a) El acto jurisdiccional se caracteriza por su legalidad, por su rigor y por su sujeción a una norma determinada.	a) El acto administrativo se caracteriza por el ámbito discrecional con que la autoridad puede desenvolverse.
b) La función jurisdiccional es autónoma, porque los jueces son independientes.	b) Por el contrario los órganos administrativos son típicamente dependientes y no autónomos.
c) El acto jurisdiccional tiene un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías.	c) Por el contrario el acto administrativo no cuenta con un procedimiento preestablecido.
d) En el acto jurisdiccional es primero la decisión y, después la ejecución.	d) En el acto administrativo, primero es la ejecución y después la decisión.
e) El acto jurisdiccional persigue la cosa juzgada.	e) El acto administrativo no persigue la cosa juzgada.
f) La función jurisdiccional tiene	

<p>como finalidad la restauración del orden jurídico perturbado.</p> <p>g) El fin de la función jurisdiccional es la tutela del derecho subjetivo.</p> <p>h) La finalidad de la función jurisdiccional es la realización del derecho objetivo.</p>	
--	--

Las características antes citadas del acto jurisdiccional tiene su origen en la Francia del siglo XVIII, en la que se intentó limitar los excesos de la autoridad judicial, cometidos durante la edad media, a este respecto Henry Merriman nos dice:

La concepción de los jueces nacida en Francia, coincide en limitar lo que suponen deben hacer los jueces. El positivismo legislativo, el dogma de la separación de poderes, la ideología de la codificación, la actitud de la interpretación de los estatutos, el acento tan especial en la certeza de la ley, la denegación de facultades de equidad (flexibilidad-certeza) inherentes en el juez y el rechazo de la doctrina stare decisis tiende a empequeñecer al juez y glorificar a los legisladores.

Aterrizando lo dicho hasta ahora, parafraseando al Juez citado en los párrafos que preceden, la extradición es un procedimiento administrativo, seguido en forma, debido a la intervención de una autoridad judicial, pero no existe controversia alguna entre las partes, y se sustenta en el ejercicio de la soberanía nacional que conforme a los tratados que celebró, decidió asistir a otra distinta en la entrega de una persona que se encuentra dentro de su territorio y que ha sido imputada o sentenciada en la jurisdicción de la requirente, y si bien, en el citado procedimiento se aplican medidas cautelares, consistentes en actos privativos de la libertad y el aseguramiento de bienes particulares, ello, se debe a la decisión del Constituyente patrio de implantar un sistema mixto en el que participa el Poder Ejecutivo, que examina, resuelve y ejecuta la demanda de extradición, el Poder Judicial, que preserva la legalidad del procedimiento, hay que añadir, que la participación del Juzgador es la de un asesor de la autoridad administrativa al momento de emitir su opinión respecto de si se debe de conceder o rehusar la extradición, en razón de que su opinión no es vinculatoria para la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que no se realiza un pronunciamiento de fondo (ya sea respecto del delito o de la responsabilidad penal), puesto que es un acto propio de la soberanía nacional, cuyo ejercicio por mandato constitucional se reservó al Poder Ejecutivo, así está previsto en el artículo 119 del Pacto Supremo.

Todo procedimiento jurídico se encuentra relacionado con el principio de legalidad, por el cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, de ahí que el procedimiento sea tan útil y necesario como freno a la arbitrariedad, toda vez que establece las formas y tiempos para actuar para los involucrados, lo que se traduce en seguridad jurídica para los gobernados, evitando que las autoridades se conduzcan discrecionalmente, esto no es una contradicción, respecto de la facultades con las que cuenta la autoridad administrativa, porque el procedimiento indica como debe comportarse durante el desarrollo del mismo, y la facultad discrecional con que cuenta la autoridad administrativa, le va ser útil al momento de resolver el tema planteado ante ella, como ya se dijo, le da un mayor rango de actuación al momento de interpretar las nomas.

Juventino V. Castro en palabras de Ignacio Burgoa asegura:

“La garantía de seguridad jurídica es: el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas que debe sujetarse una actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos.”

Agrega, la seguridad jurídica *in genere*, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos públicos individuales del gobernado oponibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos, considerando a la obligación mencionada como de índole activa, o sea de un carácter tal para que cumplir con ella las autoridades deben de realizar actos positivos ejecutando requisitos, condiciones, elementos o circunstancias necesarias para que la afectación generada sea jurídicamente válida y no un mero respeto o una abstención de tales elementos.

En esa tesitura, tenemos que la ley procedimental aplicable a las extradiciones, es la Ley de Extradición Internacional, al tenor de lo establecido en el numeral 1º de la ley en comento.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Tenemos que por imperativo de jerarquía de las normas, primero se está a las disposiciones de la ley especial, y sólo cuando se presente algo no previsto en ella, de forma supletoria se acudirá a la codificación procesal federal, atento al principio de especialidad, contenido en el artículo 2 de la Ley de Extradición Internacional:

Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Y numeral 6, párrafo primero, del Código Penal Federal:

Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Para concluir, la Ley de Extradición Internacional es la ley procedimental en las extradiciones; la ley sustantiva de esta materia, son los tratados en específico que México ha celebrado con otros países, *v. gr.*, el Tratado Para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda (Bahamas).

Por otra parte, cabe señalar que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional, que regula el procedimiento de la solicitud de extradición, se establece claramente que es la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la encargada de examinar los documentos que se presentan dentro de una solicitud de extradición por Estado extranjero y de determinar si los mismos son suficientes para justificar la aprehensión y enjuiciamiento de la persona reclamada, ya que al ser la Secretaría de Relaciones Exteriores, la autoridad facultada para resolver la admisión de una petición de extradición, es ésta la encargada de verificar que se cumplan los requisitos señalados en el tratado de Extradición, aplicable para dar trámite a una solicitud de extradición, y por tanto decidir si los documentos presentados por el Gobierno Requirente son suficientes para que la persona reclamada sea juzgada ante el Tribunal que solicitó.

En relación con lo anterior, se recalca que el H. Congreso de la Unión atribuyó la facultad de decisión del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en virtud de que es la responsable de dirigir las negociaciones diplomáticas y cuidar el cumplimiento de los tratados, toda vez que la concesión de una extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión es reservada al criterio del Ejecutivo Federal.

Capítulo III LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

De lo que antecede, procede conceptuar la expresión: derechos

fundamentales; para ello utilizaremos el método escolástico, es decir, señalar las principales características de ésta clase de derechos.

Antes de entrar de lleno al tema, se explica la razón, por la que se optó por la expresión 'derechos fundamentales' para el título de la obra; en primer término, para dar uniformidad al trabajo, por ello, su uso en lo sucesivo; en segundo lugar, en palabras del jurista mexicano Ignacio Burgoa: de acuerdo con la Dogmática Constitucionalista, son derechos fundamentales porque en el caso del derecho, lo circunscribimos al *primario* o *fundamental*, es decir, a la Constitución que se establece por el poder constituyente.

Idea que comparte el profesor austriaco Hans Kelsen: Esta norma fundamental es la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituyen su unidad.

De esta guisa podemos concluir, que el fundamento de los derechos fundamentales, no es axiológico sino *ius positivum*, opinión compartida por Norberto Bobbio citado por Luigi Ferrajoli, que considera que los derechos fundamentales son tales o bien es sensato llamarlos así, no porque tengan un (sólido) fundamento sino porque son asumidos como fundamento jurídico político en las cartas constitucionales.

Una vez realizada la anterior precisión, procede señalar cual es el objeto de los derechos fundamentales: estipulan como ha de ser la relación de los gobernados, con el poder público; dicho de otra forma, fija los límites de actuación del Estado frente al gobernado.

Respecto de la *teleología* de éste tipo de derechos: consiste en dotar a los gobernados de un campo de acción, en el que el Estado no tenga injerencia, naturalmente con consiguientes salvedades; para que el primero, conserve su personalidad individual y se desarrolle en sociedad.

Hablar de derechos fundamentales, es remitirnos a conceptos normativos, por ello resulta conveniente, citar la definición expresada por el Supremo Tribunal de la nación, máxime que de acuerdo con el numeral 94, párrafo décimo, de la Constitución Federal, es a este máximo órgano judicial es a quien le corresponde fijar los criterios a seguir por los órganos inferiores:

Considera que son los derechos públicos subjetivos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los gobernados y que el Estado debe reconocer y respetar.

Tesis que no por sencilla deja de ser completa, por lo que vale la pena el estudio de sus elementos, veamos:

Los derechos subjetivos son entendidos como: "una facultad de la norma jurídica objetiva que concede a cualquier sujeto, una potestad de exigencia, potestad que debe ejercitarse frente un sujeto distinto al titular de dicha facultad, el cual es obligado a cumplir o acatar las pretensiones que reclaman a través del ejercicio de esta. Todo derecho subjetivo implica necesariamente una obligación correlativa, la cual corresponde lógicamente a otro sujeto".

Son subjetivos, porque se trata de una facultad derivada de una norma y público, porque se intenta contra sujetos pasivos públicos: el Estado y sus autoridades.

Para complementar lo antes dicho, se hace necesario escuchar otra opinión, que nos ilustre respecto de las razones que provocan el 'ensanchamiento' o 'reducción' de los derechos fundamentales, lo que se traduce en sinónimo de 'inclusión' o 'exclusión' de los individuos en la sociedad, ello, es, derivado del estatus jurídico del individuo, por lo que parece adecuado citar a Luigi Ferrajoli que al respecto dice:

Propongo una definición teórica, puramente *formal* o *estructural*, de <<derechos fundamentales>>: son <<derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a <<todos>> los seres humanos en cuanto dotados del *status* de persona, ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiéndose por <<derecho subjetivo>>cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no

sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por <<status>> la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas.

Parafraseando a este autor, es dable sostener que los derechos fundamentales son distintos en cantidad (multiplicación) y extensión (especificación), en razón de su estatus jurídico de personas, de ciudadanos o personas capaces de obrar, argumento que encuentra apoyo en la taxonomía de los derechos fundamentales, elaborada por Ferrajoli, basada en la siguiente clase de sujetos mencionados en su disertación:

*(1) Los **humanos** que son derechos y conciernen indistintamente a **todos los seres humanos**, como por ejemplo (...) el derecho a la vida y a la integridad personal, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación de pensamiento, el derecho a la salud, y a la educación y a las garantías penales y procesales, (2) **los derechos públicos**, que son los derechos primarios **reconocidos solo a los ciudadanos**, como (...) el derecho a la residencia y a la circulación en el territorio nacional, las de reunión y asociación, el derecho al trabajo, el derecho a la subsistencia de quién es inhábil para el trabajo; (3) **los derechos civiles**, que son los derechos secundarios **adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar**, como la potestad negocial, la libertad contractual, la libertad de elegir y cambiar de trabajo (...) (4) **los derechos políticos** que son, en fin los derechos **reservados únicamente a los ciudadanos capaces de obrar**, como el derecho al voto, el de sufragio pasivo, el derecho de acceder a los cargos públicos, y en general a todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se funda la representación y la democracia política (énfasis añadido).*

Resta, enumerar los rasgos esenciales de los derechos del gobernado: son inviolables o absolutos, indisponibles, inalienables, imprescriptibles y universales.

Sostenemos que estos derechos son inviolables o absolutos, porque “sus exigencias no pueden ser desplazadas en ninguna circunstancia, de tal manera que su cumplimiento debe ser satisfecho sin excepción y su vulneración es siempre un acto injustificado”.

Por lo que hace a la indisponibilidad de los derechos fundamentales, se priva de la disposición de los derechos fundamentales al Estado y a su titular.

Inalienables, porque no se pueden enajenar, están exceptuados del comercio.

Saúl Ramírez y Pedro de Jesús Pallares, sentencian:

La prescripción es una institución fundada en el principio de seguridad jurídica, para ciertos derechos cuya importancia es claramente reconocida se establece cierta preeminencia declarándolos imprescriptibles, por lo que las relaciones jurídicas que se constituyen alrededor de estos derechos no desaparecen por el mero transcurso del tiempo.

Y, universales, en el sentido que corresponden a todos los individuos de la especie humana; y desde el punto de la vista de la lógica, que comprende o es común sólo a los de su especie, sin exceptuar a alguno.

Por razones de tiempo, se concluye así: los derechos fundamentales es el ámbito personal que el Estado no debe invadir, con el fin de que los gobernados se desenvuelvan en sociedad; por ello, lo valioso y la importancia de éstos instrumentos, lo cuales permiten conocer la medida de lo que se puede o no exigir al Estado.

3.1. HISTORIA EN MÉXICO.

Los derechos que tiene el gobernado frente al Estado, han recibido diversas denominaciones: derechos de los gobernados, derechos humanos, derechos subjetivos públicos, derechos naturales de los hombres, garantías individuales, derechos individuales, “todos sinónimos”, la pluralidad de expresiones, encuentra

explicación en la existencia de diversas corrientes con las que se pretende fundamentar su existencia y cada una de ellas, aporta un concepto para referirse a estos derechos.

Por otro lado, con el objeto de determinar el estado actual de los derechos fundamentales de los gobernados en México, pasaremos revista a la forma en que se han desenvuelto esta clase de derechos en el decurso histórico; para simplificar la tarea, los acontecimientos se dividirán en tres momentos: la *declaración, positivización e internacionalización* de estos derechos.

Como se observa a todas luces la atomización propuesta en nada se relaciona con la clásica separación por generaciones, creada por Karel Vasak que introdujo el concepto de las tres generaciones de los derechos humanos en la conferencia para el Instituto Internacional de los Derechos Humanos en Estrasburgo en 1979.

- a) La *Declaración* de los derechos del hombre, periodo en el que normativamente se reconocen esta clase de derechos, pero no se garantiza su observancia.
- b) En un segundo momento, los derechos de los gobernados se consagran o *positivan* en las cartas constitucionales, y se garantiza su respeto a través de diversos medios (*habeas corpus*, juicio amparo, etc.).
- c) Por último, el fenómeno de la *internacionalización* los derechos fundamentales, fenómeno histórico que fortalece aún más ésta materia. La internacionalización de los derechos fundamentales, consiste en que los Estados reconocen y garantizan, no sólo los derechos imbibitos en las Constituciones, sino también los mencionados en los tratados internacionales de los que sean parte.

Ahondando un poco más, en la forma y la data en que se reflejaron los momentos aludidos en México, tenemos que al decir del jurista Ignacio Burgoa:

No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse un antecedente de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades y que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia.

Por ello, cuando abordamos el tema de los derechos fundamentales en México, nos apartándonos de lejanos precedentes, para iniciar su estudio a partir del México independiente.

a) Periodo de la Declaración de los derechos del hombre.

La guerra de independencia (siglo XIX), es un movimiento social que determinó el rumbo económico, social y político del país, tema por demás interesante pero que no será comentado porque nos desviaría demasiado de nuestro objetivo. Por ahora, fijemos la atención en el tema de los derechos de los gobernados en esa data.

La guerra de independencia, es una lucha que tuvo su inspiración en el deseo de los criollos de igualar sus derechos con los de los peninsulares, sentimientos que encontraron justificación en el pensamiento liberal y el individualismo que derivó de la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica (junio de 1776) y de la Revolución Francesa (1789).

En este contexto, para que México se encontrara en condiciones de ajustar la doctrina liberal y el individualismo a su idiosincrasia, fue necesario que rompiera con la tradición jurídica española, imperante en esa época; so pretexto, de que Fernando VII abdica de la corona en favor del hermano de Napoleón Bonaparte, José I Bonaparte (1808), con este acto, el Rey rompe el pacto con el pueblo y

devuelve la soberanía (Jean-Jaques Rousseau, el Contrato social), a éste último.

Como indicio de lo anterior, encontramos, el documento que recibe el nombre de 'Constitución de Apatzingán' de octubre de 1814, documento que si bien, nunca entró en vigor, es de trascendental importancia histórica, ya que fue y continua siendo, fuente de inspiración para el Constituyente mexicano.

La Constitución de Apatzingán, fue elaborada por el siervo de la nación José María Morelos y Pavón, quien era un ferviente devoto de las libertades del hombre, por ello, dedicó un apartado a los derechos fundamentales, en el artículo 24, que encabeza el capítulo V, y que si bien, se trata de una *declaración* general de los derechos de los ciudadanos, dicha manifestación se puede interpretar como el embrión de los derechos fundamentales en el actual sistema jurídico mexicano, se transcribe el comentado precepto:

La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la **igualdad, seguridad, propiedad y libertad**. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

El documento citado, en relación con el tema de los derechos fundamentales fue fuertemente influenciado por "el pensamiento de *Juan Jacobo Rousseau*, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en el ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pero su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inajenable e indivisible".

La tesis fundamental de Rousseau es la concepción de un contrato negociado libremente, en cuyas cláusulas se consigna el traspaso de la libertad natural ilimitada del individuo a una soberanía ejercida por todo el pueblo. De ahí que un sistema político justo, es el que hace radicar la soberanía en la voluntad popular. El gobierno no es más que el representante de esta voluntad general y el régimen perfecto es aquel en que todo el pueblo participa en la confección de las leyes y en la elección de los magistrados que han de hacerlas observar, es decir, la *democracia*.

Como se distingue, en esta primera etapa, se manifiesta el ánimo, la intención o el afecto de los hombres, que se tiene por los derechos fundamentales del gobernado, pero al igual que en otros Estados de tradición demócrata-liberal, no se positivaron los medios que asegurarán su cumplimiento, con esta primera etapa de los derechos fundamentales se vincula directamente el *Iluminismo* que presenta las siguientes características:

Una de las bases fundamentales del pensamiento iluminista es partir del reconocimiento de un «estado natural»>>; este método teórico-conceptual permite entonces, dentro del marco de este estado originario o primario, atribuir determinadas cualidades a las relaciones entre los hombres y, al mismo tiempo, fijar los términos del paso a un Estado *organizado*, es decir, a un estado secundario o derivado. En el estado natural los hombres gozan de libertad e igualdad *natural*, que se pierde por el *contrato* social, pero ello les hace ganar su libertad *civil* y la *propiedad* de todo lo que posee (cf. Rousseau, cap. VI, p. 21 y cap. VIII, p. 26). En otras palabras, la libertad como tal no desaparece, es un atributo en las relaciones de los hombres, pero en el estado secundario o derivado se organiza a través del contrato, y la mejor síntesis de esa organización está constituida por la propiedad. Luego el principio de organización del estado derivado -justamente en razón de esa libertad originaria- es el contrato (social).

Al decir del jurista mexicano Juventino V. Castro: la primera Constitución que rige al México independiente, es la *Constitución Federal de 4 de octubre de 1824*.

Regresando con José María Morelos y Pavón, el siervo de la nación, delinea las características de los derechos fundamentales del hombre, al poner en claro que se trata de un dique contra los actos arbitrarios provenientes de autoridades estatales y que estas prerrogativas no deberían ser trastocadas.

Hay que resaltar, que en la etapa denominada *declaración* de los derechos de las personas, el Estado mexicano al igual otros Estados de tradición democrata-liberal, sólo hicieron públicas estas ideas y no instituyeron en las constituciones medios que garantizaran su observancia, en virtud de que consideraban que todos los miembros del conglomerado social tenían la obligación moral de respetarlos, medida que en ese momento fue considerada suficiente, es un factor ideológico que se ve presente en el preámbulo de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (26 de agosto de 1789), por lo que vale la pena citarlo:

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, **a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes**; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos (énfasis añadido).

Aunque, se destaca que en México, las ideas citadas con antelación, colisionaron frontalmente con la práctica, toda vez que no se respetaban los derechos del hombre, fue a través de un largo periodo de lucha que se logró consolidar la institución jurídica de los derechos fundamentales, sólo por citar un ejemplo: después de la guerra de Independencia, en la mayor parte del territorio nacional, la única autoridad de facto eran los hacendados, estos terratenientes, no comulgaron, con idea de que los indígenas fueran titulares de derechos y se opusieron a la difusión de estas ideas.

En otra latitud, el ex Ministro Juventino V. Castro dice:

La Constitución de 1824, no contiene ningún capítulo especial en el cual se enumeren garantías que se reconozcan a las personas frente al Estado en general, y a los funcionarios públicos en lo particular.

Lo anterior, pudo haber obedecido a dos factores: el primero, el que México era una nación incipiente que tenía como prioridad determinar su “forma de Estado y los órganos de gobierno”; y el segundo, “el desconocimiento de instituciones jurídicas semejantes”, dicho de manera tosca: El pueblo mexicano hizo una pausa en el tema de derechos fundamentales con el objeto de restablecer el orden interno del país.

Con esto, finalizamos el tema de la etapa de la *declaración* de los derechos fundamentales en México, para inmediatamente abordar el tema de la *positivización* de estos derechos en México.

3. 2. LA POSITIVIZACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL ESTABLECIMIENTO DE GARANTIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS MISMOS.

El pensamiento liberal y el individualismo que deriva de la Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776), de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica (julio de 1776), de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa (26 de agosto de 1789), supusieron el primer reconocimiento normativo de los derechos del hombre.

A partir de las declaraciones mencionadas en el párrafo que antecede, “en los dos siglos posteriores, se ha verificado ‘*un proceso de positivización*’ de estos derechos”.

Regresando a México, el periodo denominado *positivización* se presenta por primera vez “en la Constitución de 1857, en el Título Primero, Sección I, en el que se establece un apartado en el que se estipulan los *derechos del hombre*”, entre los que destacan: el derecho a la vida y a la integridad personal, a la libertad personal, de conciencia y de manifestación de pensamiento, a las garantías penales y procesales, el derecho a la residencia y a la circulación en el territorio nacional, el derecho de reunión y asociación, así como a todos los derechos

políticos en el caso de los ciudadanos.

Derivado de lo anterior, es dable afirmar que la Constitución de 1857 a diferencia de la de 1814, ya no hace una declaración general de los derechos de los ciudadanos, sino que enumera de forma precisa, todas y cada una de las prerrogativas de los gobernados, lo que fortaleció, por lo menos en la teoría, a la institución de los derechos humanos, aunque no en la práctica, toda vez que en esa época, México era una nación inestable políticamente debido a las guerras intestinas entre liberales y conservadores, sin embargo, la cultura por el respeto a los derechos fundamentales del hombre iba en ascenso y no es, sino hasta el segundo decenio del siglo XX, que se retomara de nueva cuenta el tema de los derechos fundamentales de los gobernados a nivel constitucional.

En esta data se crea en México la institución del juicio de amparo, al respecto Fix-Zamudio nos dice:

(...) los creadores de la institución en el ordenamiento mexicano, es decir, Mariano Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán de 1841, Mariano Otero en el documento denominado actas de Reformas (a la Constitución federal de 1824), expedida en mayo de 1847, y finalmente los constituyentes de 1856-1857, que consagraron definitivamente la institución en la Carta Federal de 5 de febrero de 1857, se inspiraron y así lo reconocieron de manera expresa, en el sistema judicial norteamericano, tal como había sido divulgado por Alexis Tocqueville en su clásico libro La democracia en América (...) [artículos 101 y 102].

Mismo autor, continúa:

Breve referencia al juicio de amparo mexicano. Posee un ámbito tutelar que puede dividirse en cinco categorías: a) como instrumento protector de la libertad personal, similar al habeas corpus, puesto que procede respecto de detenciones y afectaciones de la integridad personal realizadas por autoridades administrativas; b) como el único medio para impugnar las leyes inconstitucionales en casos concretos, y entonces recibe el nombre de amparo contra leyes; c) como medio de impugnación de último grado contra resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, tanto locales como federales, sector que se ha denominado "amparo-casación"; d) como instrumento para impugnar las resoluciones o actos de autoridades administrativas cuando los mismos no puedan combatirse ante un tribunal administrativo, y e) finalmente para tutelar procesalmente a los campesinos (...) Esta institución ha recibido la denominación doctrinal de amparo social agrario.

En México contemporáneo, se puede decir sin atisbo a dudas, que el mecanismo de protección más eficaz de los derechos fundamentales es el juicio de amparo, el cual tiene su fundamento jurídico, hoy día, en la en los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917. De acuerdo con Espinoza Barragán:

El amparo es una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en goce de la garantía que estima infringida, con ello, se agrega un nuevo ingrediente, relacionado con el tema de los derechos fundamentales, un medio eficaz de protección para estos derechos.

En otras latitudes, en el primer decenio del siglo XX, inicia la Revolución mexicana, se asoma, "así, el deseo de pasar de una igualdad jurídica puramente formal a una igualdad material (...) aparece así el Derecho del trabajo", esta guerra intestina, la calificamos como una lucha armada que tiene como objeto el obtener bienes materiales para todos los mexicanos, por lo menos en el discurso,

con ésta acción se pretendió gozar de un Estado no sólo de derecho, sino también social, por ello, a éste movimiento lo denominamos: guerra de bienes, factor ideológico que guio el movimiento mencionado y que se ve resumido en la frase revolucionaria; tierra y libertad, ideal, que de una u otra forma, moldeó la Constitución de 1917.

El Constituyente de 1917, dio vida a la Constitución Federal que rige hasta el día de hoy la vida política del país, primando los derechos sociales de los obreros y campesinos por encima de otros temas. En opinión del insigne jurista mexicano Ignacio Pérez Colín:

El primer ordenamiento constitucional (Constitución de 1917) en establecer un específico destinado a la regulación de las desde entonces denominadas "Garantías Sociales", sirviendo de modelo a otros ordenamientos de la época, como la relevante aparición de la Constitución Germana de "WEIMAR" en 1919 en la que se destina un apartado intitulado "Derechos y deberes de los alemanes" ,haciendo una consideración conjunta tanto de derechos individuales como de los sociales, lo que constituía una innovación que a la postre resultó paradigmática por representar una adecuada conjugación de derechos fundamentales y los sociales, acogida por ordenamientos como los de España 1931, Francia 1946, Italia 1947, Alemania 1949, por mencionar sólo algunas de las que siguieron este modelo.

Retomando, el Constituyente de 1917, no dejó en el olvido los derechos fundamentales de los gobernados pero desde una perspectiva distinta a la del Constituyente 1857; al respecto manifiesta Ignacio Burgoa:

La Constitución vigente (de 1917) se aparta de la doctrina individualista, pues; a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede y otorga a los habitantes de su territorio". En términos de la "teoría rousseuiana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad (...) pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión.

Idea cristalizada en la redacción original del párrafo primero, artículo primero de la Ley Fundamental de 1917, que a la letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece (énfasis añadido).

En este contexto apunta José Ramón Cossío:

Una de las características del Congreso Constituyente de 1916-1917 consiste en que se desarrolló en dos etapas ideológicas: la primera, definida por el pensamiento liberal del proyecto de reforma (...) la segunda, señalada por la creciente influencia de las ideas sociales que, finalmente terminaron por establecer muchos de los rasgos definitorios del texto constitucional (...) Carranza partía del supuesto de que lo único a limitar era la intervención del Estado, y que ello iba a lograrse modificando algunas garantías, perfeccionando el juicio de amparo y estableciendo castigos más severos en la legislación secundaria (...) de ahí que únicamente resultará válido restringir un derecho natural cuando su ejercicio afectara la conservación o marcha de la sociedad (la doctrina liberal y las corrientes sociales de 1917 a 1997, fueron ajustadas a la realidad de la sociedad mexicana descalificando estudios extranjeros que quisieran realizarse).

La Constitución Federal de 1917, por primera vez, define de manera clara y

precisa “la organización y el funcionamiento del gobierno, o sea el poder que dirige la vida del grupo”; así como los derechos fundamentales y sociales de los gobernados.

La Constitución de 1917, agrupó en el Capítulo I, las prerrogativas de los gobernados, bajo el nombre de las Garantías Individuales.

No está por demás mencionar, que durante la data de 1917 a 1997, época post-revolucionaria, la institución de los derechos fundamentales del gobernado sufrieron un grave estancamiento, en razón de que la Constitución Federal, fue vista más como un programa de gobierno para desarrollar las ideas revolucionarias (tierra y libertad), que como un documento, que pudiera servir para el desarrollo individual de los gobernados, en otros términos, se le restó importancia a los derechos fundamentales, primando los derechos sociales.

Es, hasta la primera década del siglo XXI, que el Estado Mexicano retoma con gran preocupación, el tópico de los derechos fundamentales, logrando un avance significativo, este fenómeno, se atribuye a que el partido político que tuvo sus orígenes en la revolución mexicana (Partido Revolucionario Institucional [PRI]), abandono el poder vía sufragio en el año 2000, permitiendo a la nueva clase política, abandonar la tan añeja y arraigada idea del paternalismo, el cual es entendido por Mario I. Álvarez:

Como las interferencias a la libertad de acción de una persona, contenidas en la ley, por razones referidas exclusivamente a la seguridad, bienestar, necesidad, intereses o valores de la persona, dando paso así, al desarrollo individual de los gobernados a través de la herramienta más poderosa y eficaz que se ha conocido en la historia, ‘los derechos fundamentales’.

3. 3. TEORIAS QUE JUSTIFICAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Por ser amplias y variadas las corrientes que han tratado de justificar la existencia de los derechos fundamentales, solo haré referencia de forma somera de las más relevantes: a) el *ius naturalismo*, b) el *ius positivismo*, c) el ético, d) el histórico y, e) la corriente sociológica, teorías que de alguna u otra forma se han proyectado en la legislación mexicana; a manera de preámbulo, Alf Ross sostiene:

Que los positivistas han calificado a las doctrinas del derecho natural de creencias basadas en ideas metafísicas o religiosas, incompatibles con los principios del pensamiento científico; y por su parte, los jus naturalistas han acusado a sus adversarios de falta de comprensión del espíritu y de los valores, un reino que es bien real, aunque no pueda ser descubierto o descrito por medio de la experiencia sensorial.

a) Fundamentación *ius naturalista*.

Opina Javier Hervada:

Cuando hablamos de un derecho natural, nos referimos, al hecho jurídico, en que el hombre es la realidad central de la sociedad, de que el hombre no se presenta ante los demás como un ser que pueda ser tratado a capricho, sino como un ser digno y exigente, portador de derechos que son inherentes a su propio ser.

Siguiendo el orden de ideas planteado, el profesor alemán Rudolf Stammler asegura:

La palabra <<naturaleza>>, expresa aquella clase de deseos y aspiraciones que se creen comunes al género humano. Lo que se halla en armonía con ella, es lo que debe tenerse por Derecho, y por Derecho fundamental legítimo en su modo concreto de manifestarse. Mas podremos sacar de la vida natural de los instintos el criterio unitario para ver cuando una voluntad es fundamentalmente justa. Se trata de poner orden en el contenido de las

aspiraciones humanas, y éstas son, claro está, producto de un proceso natural. Para decidir con criterios de igualdad en una determinada situación y por parte de individuos determinados.

La pretensión de esta doctrina lo condujo al abandono, “aunque sin llegar a desaparecer por entero hasta hoy día”. México se encuentra parcialmente adherido a esta corriente, debido a que incorporo al Texto constitucional la expresión: ‘De los derechos Humanos’, concepto que incluye en el goce de estos derechos a todos los individuos de la especie humana, en razón de su naturaleza, sin embargo, hay que enfatizar que la Constitución Federal, es una mixtura de argumentos que provienen de diversas corrientes.

b) Fundamentación *Ius positivista*.

Según sostiene José Martínez Pichardo:

El positivista, en la esfera jurídica, no desconoce necesariamente que haya un derecho ideal, oriundo de la naturaleza o de la razón, simplemente niega que sea “derecho” en el mismo sentido que el positivo.

Luigi Ferrajoli asegura:

‘Positivismo jurídico’ se entiende como sinónimo de ‘formalismo jurídico’ –es decir, bajo una concepción y un modelo del derecho que tiene como criterio de reconocimiento la existencia y validez de las leyes solamente la forma de producción de las mismas, independientemente de su contenido-.

Idea secundada por Javier Hervada:

Positivo quiere decir puesto por el hombre, constituido por la voluntad humana (...) llamamos justo o positivo o derecho positivo a aquella cosa – corporal o incorporeal- que esta atribuido a un sujeto por título convencional.

En términos simples, sólo se reconoce como derechos fundamentales aquellos que han sido sancionados con independencia de su contenido. Nuestro país se encuentra afiliado a esta corriente, al reconocer, proteger y garantizar los derechos fundamentales positivados en su Ordenamiento Jurídico interno y los mencionados en los tratados internacionales, al tenor de lo expresado en el Capítulo I, párrafo segundo del numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, considero que nuestro sistema jurídico se afilia al *Ius naturalismo*, toda vez que el estado ya no otorga los derechos fundamentales; sino los reconoce como en la Constitución de 1957, cuando el Estado inspecciona los Derechos Humanos, quiere decir que son previos al Estado aunque no legisle.

c) Fundamentación Ética.

La doctrina ética de los derechos fundamentales, arguye que la creación de las normas positivas del derecho (forma), debe estar sujeta a principios de justicia (sustancia).

*Podemos reconocer la forma positiva que asume el hipotético “contrato social” ideado por las filosofías *Ius naturalistas* -no es otra cosa que el establecimiento de aquellas normas que son los “derechos”: es decir, de aquellos derechos elaborados por la tradición *Ius naturalista*, que están al origen del Estado moderno, como “innatos” o “naturales”. Derechos que una vez que han sido sancionados en los contratos sociales escritos, que hoy llamamos constituciones modernas, se convirtieron en derechos positivos de*

rango constitucional.

La fundamentación ética de los derechos fundamentales, se puede resumir como una posición ecléctica, resultado de las corrientes *ius* naturalista y *ius* positivista.

Las leyes mexicanas, conectan necesariamente los derechos fundamentales con lo ético, considerando que los principios jurídicos tienen su origen en razones morales, se trata de “un modelo de derecho en el que no sólo la *existencia* de las normas, en tanto vinculada a su forma de producción, sino también a los criterios sustanciales (de justicia) de reconocimiento y *validez* de las mismas son puestos artificialmente, por el propio derecho positivo”.

d) Fundamentación Historicista.

Rivera Beiras citando a Eusebio Fernández expone:

Para esta corriente, los derechos humanos manifiestan los derechos variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene de acuerdo con su desarrollo de la sociedad. Se trataría entonces en derechos que se fundan, no en la ‘naturaleza humana’, sino en las *necesidades* que los individuos van teniendo en las sociedades a medida que estas evolucionan. Lo importante de esta corriente es haber señalado una evolución en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos.

Toda cuestión de Derecho se plantea frente a hechos concretos de la vida, encierra siempre una especial aspiración positiva o negativa, y se basa necesariamente en determinadas normas e instituciones. No hay una sola aspiración jurídica ni una norma en que se condense que no se halle condicionada históricamente, como producto de una situación dada, y en cuanto tal, sujeta a cambios y mudanzas y condenada a desaparecer en un plazo más o menos largo.

En el mismo sentido F. K. von Savigny:

El derecho es producto del espíritu de un pueblo, es una realidad orgánica que, como lenguaje, no puede crearse artificialmente. No es producto de la voluntad de un legislador, ni tampoco de la razón, sino algo que ‘progresas con el pueblo, que se perfecciona con él y por último parece cuando el pueblo ha perdido su carácter’, La justicia del Derecho se encuentra también en esta vinculación orgánica con el ‘espíritu del pueblo’, y viene a sintetizarse en el principio de que ‘debe actuar en conformidad con la tradición’.

Para explicar en menos palabras: los derechos fundamentales son producto de las condiciones históricas, por ello mudan constantemente, tal y como se expuso en el subcapítulo 1.1.1., de la presente obra.

e) Corriente sociológica.

Sostiene la teoría sociológica, que al momento de la construcción de los derechos fundamentales, “no se contempla al hombre en abstracto, al hombre en cuanto hombre, sino al hombre en su manera de estar y desenvolverse en la sociedad, al hombre según la categoría o sector de la vida social de la cual forma parte”.

En otras palabras, los derechos fundamentales que el Estado reconoce a favor de los gobernados, obedece a las necesidades específicas de cada grupo social, lo que ha producido el proceso conocido como de ‘multiplicación’ y ‘especificación’, de los derechos del gobernado.

Laura Martínez Breña afirma:

El reconocimiento y tutela de los derechos humanos a partir del *principio de*

especificidad; la especificidad de acuerdo con Sergio García Ramírez, <<permite o prohíja el imperio de la ley de la juridicidad mediante el reconocimiento de diferencias de hecho que sugieren trato diferente para efectiva realización de los derechos en el seno de una comunidad heterogénea, con desarrollo desigual y exigencias específicas, conduce a la adopción de normas y medidas protectoras de los integrantes de sectores vulnerables>>.

Al fenómeno de la especificidad, se le atribuye que los derechos de cada grupo sean distintos, por ejemplo: los derechos de un niño, son distintos al de una mujer o con los de un anciano.

Para una representación gráfica de esta corriente, basta observar el párrafo segundo, del artículo segundo de la Constitución Federal, que atiende las necesidades de los grupos indígenas del país, se transcribe:

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Como las interferencias a la libertad de acción de una persona, contenidas en la ley, por razones referidas exclusivamente a la seguridad, bienestar, necesidad, intereses o valores de la persona, dando paso así, al desarrollo individual de los gobernados a través de la herramienta más poderosa y eficaz que se ha conocido en la historia, 'los derechos fundamentales'.

3. 4 EL FENÓMENO DE LA INTERNACIONALIZACIÓN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

En el año 2011, el Constituyente modifica el Texto constitucional para ajustarlo a las necesidades actuales de la sociedad y con ello, fortalecer la institución de los derechos fundamentales.

Como primera medida, se cambia el título del Capítulo I, 'De las Garantías Individuales' por el de 'Derechos Humanos', el Constituyente arguye, que la terminología del título provocaba confusión, la razón, es que no se distinguía cuando se hablaba de un derecho y cuando de una garantía, en virtud de que las garantías y los derechos son sustancialmente distintos, por garantía debemos entender: "un instrumento procesal que permite el aseguramiento de los derechos conocidos". Idea que comparte Héctor Molina al sostener:

Las garantías procesales deben entenderse como el conjunto de instituciones y procedimientos mediante los que una Constitución asegura a los ciudadanos la solución rápida y justa a los litigios, en cambio por 'derecho', prerrogativa del gobernado.

Segundo, el Constituyente considero, que respecto del cambio de la expresión de 'Garantías individuales' por el de 'Derechos Humanos', esta expresión semántica es más apropiada que la anterior, toda vez que incluye en el goce de este tipo de derechos, a todos los sujetos de la especie humana, a diferencia de la expresión de 'garantías individuales', concepto que se identifica con los derechos subjetivos, de los que sólo pueden ser titulares los ciudadanos de la República, excluyendo así a todos los individuos que no entrarán en esa categoría: migrantes, presos, extranjeros, etc.

Ahondando un poco más, el Texto constitucional precisa: que en caso de no haber incorporado un derecho reconocido en los tratados internacionales signados por México en el ordenamiento jurídico interno, el Estado, lo reconocerá y garantizará de conformidad con el párrafo primero, artículo primero de la

Constitución Federal, por ende, de observancia obligatoria para todos las autoridades siempre y cuando no colisione con las normas internas del país, fenómeno denominado de convencionalidad ex officio, se transcribe el precepto en comentario:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Sobre este el tema de la convencionalidad, Antonio Cortes Mayorga Juez Vigésimo Tercero Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se expresa de la siguiente forma:

Al ejercer el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizarse los siguientes pasos: a) interpretación conforme en sentido amplio, lo que implica que los jueces del país –al igual que todas las autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los referidos a los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben partiendo a la presunción de la constitucionalidad de las leyes, preferir aquellas que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no irroga o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

De esta forma, México se incorporó de manera oficial al ‘proceso de internacionalización’ de los derechos fundamentales, por lo que se modifica el numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciéndose patente que el Estado mexicano no ha sido indiferente a los compromisos internacionales adquiridos, en virtud de haber incorporado de forma expresa los derechos ‘internacionalmente’ reconocidos a la Constitución Federal.

Sobre éste tópico Becerra Ramírez, se expresa de la siguiente forma:

En el constitucionalismo contemporáneo aparece un comportamiento que se ha venido gestando desde los ámbitos propios del Derecho interno, tendiente a que las declaraciones y sus garantías se desplazan hacia el ámbito del Derecho internacional, lo cual acontece como una evolución de sus derechos y su protección en la jurisdicción interna de los Estados. Los derechos fundamentales que originalmente se asentaron en los ordenamientos jurídicos internos salen hacia el exterior con el consentimiento del Derecho constitucional nacional, que se extiende hasta el ámbito supranacional para que sus declaraciones salgan de sus fronteras clásicas, penetrando el Derecho internacional, donde este último se muestra interesado en la cuestión de los derechos de las personas.

A este respecto el insigne jurista Luigi Ferrajoli, considera:

Que es el deber del Estado [del poder público y, en primer lugar, del legislativo] de instituir garantías para los derechos fundamentales derivados de su Constitución, pero no únicamente: los derechos fundamentales hoy en día se encuentran establecidos no sólo en las constituciones de los Estados en particular, sino es ese ‘embrión de constitución mundial’, que está contenido en la Carta de la ONU, en la Declaración Universal de los derechos del hombre de 1948 y en los sucesivos pactos y tratados internacionales sobre los ‘derechos humanos’.

Huelga decir, después de lo expuesto, que desde nuestra óptica, con estas acciones el Estado mexicano, ha alcanzado plena madurez en sus textos jurídicos respecto del tema de los derechos fundamentales de los gobernados.

3. 5 Los Derechos Fundamentales en el procedimiento de extradición en México.

Es harto frecuente que se confundan los derechos fundamentales de los procesados con los de los extraditables, por lo que se hace necesario, mencionar en el siguiente apartado cuáles son los derechos de los segundos, dicho de otra forma; el que una persona sea requerida por un Estado con fines de extradición no lo excluye de los derechos fundamentales y garantías que consagra la Constitución federal en su favor, postura que encuentra respaldo en el siguiente criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS.

Al establecer el artículo 1 párrafo primero, de la Ley Fundamental, que todo individuo gozará de las garantías individuales que en ella se consagran, no hace distinción alguna respecto de quiénes serán los titulares, destinatarios o sujetos beneficiados con dichas garantías, y ni siquiera distingue si se trata de un indiciado, procesado o condenado por un delito. En consecuencia, cualquier persona requerida en extradición gozará de tales derechos humanos contenidos en la Carta Magna.

3.5.1 ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

El numeral 20 de la Constitución Federal contiene los derechos de los procesados, por tanto, al tratarse de principios para el proceso penal y derechos de imputados, estos resultan inaplicables a los extraditables, porque debemos recordar que el procedimiento de extradición es un procedimiento administrativo con apariencia de juicio que encuentra su fundamento jurídico en el numeral 119-constitucional, en otras palabras, el procedimiento de extradición no es un proceso penal, se transcribe el precepto en comento:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

- A.** De los principios generales:
 - I.** (...)

- B.** De los derechos de toda persona imputada:
 - I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

 - II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

 - III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

- IV.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

- V.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad

pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

- VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

- VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

- VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

- IX.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

- C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I.** (...)

En consonancia con lo dicho hasta ahora, encontramos el siguiente criterio judicial, de texto y rubro siguientes, datos de localización al pie de la página:

EXTRADICIÓN. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO OTORGA AL EXTRADITABLE LA CALIDAD DE PROCESADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Acorde con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó que las normas en esa materia, contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvieran una nueva interpretación, a fin de que no se relacionaran entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. En ese sentido, en la tesis P. XX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 23, de rubro: "[EXTRADICIÓN. NO EXCLUYE AL EXTRADITADO DE DISFRUTAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.](#)", el Máximo Tribunal del País sostuvo que los derechos fundamentales que tiene todo ser humano, bajo un principio de dignidad personal y que conforman en un amplio espectro el núcleo duro del debido proceso, se encuentran vigentes sin distinción alguna, para cualquier persona requerida en extradición. Ahora bien, lo anterior no implica que el procedimiento administrativo de extradición se haya modificado para homologar su naturaleza con el procedimiento penal, ni que dicha reforma otorgue al extraditabile la calidad de procesado, pues la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional del País en materia de extradición no ha cambiado en ese sentido, ni se encuentra rebasada por la indicada reforma constitucional, dado que el Constituyente Originario no reformó el artículo 119 de la Constitución Federal, que fundamenta esta figura; mucho menos modificó la Ley de Extradición Internacional para establecer un sistema de enjuiciamiento criminal, como el previsto en el artículo 20 constitucional, aun cuando existen derechos de defensa adecuada que se mantienen atento al debido proceso que rige en el procedimiento de extradición, pues si bien la privación de la libertad del inculpado derivada de éste, debe estudiarse como derecho humano, en términos de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 20 de la Constitución Federal, ello no se traduce en otorgar todos los derechos y garantías previstos para el sistema de enjuiciamiento penal, por ser la extradición un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y no un procedimiento penal; sin que esto implique soslayar que se afectan directamente derechos sustantivos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, sino que se observen derechos inherentes a los acusados en los procesos penales, pero atento a la naturaleza del procedimiento administrativo que reporta.

4. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ITALIA QUE NO FUE RATIFICADO POR EL SENADO.

Ocurre la notoria particularidad de que el "TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ITALIA", cuando fue sometido en el año de 1899-mil ochocientos noventa y nueve, al estudio y análisis de la CÁMARA DE SENADORES, el mismo nunca fue aprobado por parte de dicho órgano legislativo, tal y como lo demostraremos líneas abajo..

Como antecedente histórico en el que basamos la presente aseveración, tenemos que su momento y en atención con lo estatuido en el Artículo 72B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, con su reforma del año 1874, la cual diera lugar al nacimiento e inclusión de la Cámara de Senadores al H. Congreso de la Unión, en dicho dispositivo se le otorgaron sus facultades al órgano en mención, de entre las cuales se destaca la contenida en su fracción I, y que consiste en la **facultad para aprobar** los tratados y convenciones diplomáticas que celebrara el ejecutivo con las potencias extranjeras; indudablemente con la reforma constitucional del 13 de noviembre de 1874, al Senado se le otorgaron las facultades exclusivas de la potestad **aprobatoria** de los tratados internacionales, conservando el Poder Ejecutivo la facultad de **ratificarlos**, dicho lo anterior si nos atenemos al significado que tienen los términos "ratificación" y "aprobación" en el derecho constitucional, la primera consiste en el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado expresado por el Poder Ejecutivo, mientras que el segundo de los mencionados, se refiere a la sanción que da el poder Legislativo (en este caso Cámara de Senadores).

Por su lado, la doctrina respecto del tema que nos ocupamos, opina “que un tratado primero se firma y después se le da el visto bueno; esta conformidad se llama ratificación (confirmación), y ha de distinguirse de la conformidad parlamentaria en materia de tratados”.

A este respecto el Maestro Tena Ramírez, distinguido jurisconsulto constitucional de la doctrina mexicana, dice: “(...) *en nuestro derecho constitucional el Presidente la Republica no puede llevar a cabo la ratificación del tratado, sin la previa aprobación de éste por el Senado. Así, pues, el acto, propiamente de derecho interno, como lo es la aprobación del Senado, es un acto intermedio entre otros dos que pertenecen al derecho internacional, a saber: la conclusión del tratado de los plenipotenciarios y su ratificación por el Presidente.*”

En esa misma sintonía otro distinguido jurista mexicano de nombre Cesar Sepúlveda, señalaba también sobre el particular: “*ni la ratificación es función legislativa, ni la aprobación en su caso corresponde al Congreso*”, por lo que en ese entendido el término aprobación solo debe utilizarse para el visto bueno que en lo interno da el Senado a un tratado; tal y como en la actualidad lo expresan los tres Artículos básicos de la Ley Suprema, como serían el Numeral 76, fracción I; 89, fracción X; y 133. Y el término ratificación se debe emplear para el acto mediante el cual el Poder Ejecutivo comunica o expresa que está de acuerdo en que la Republica que representa se obligue por un tratado; es decir, que confirma lo que había firmado a reserva de ratificación después de que el Senado ha dado su aprobación.

Con independencia de lo aquí señalado, cabe mencionarse que en la actualidad el propio Artículo 76, Fracción I, Párrafo Segundo, de nuestra Carta Magna, es el que precisamente regula el actuar de la Cámara de Senadores, tratándose del tópico de extradiciones, el cual de forma meridiana prevé que a dicho organismo es a quien corresponde aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, para el caso resulta inconcuso que el tratado de marras nunca fue **aprobado** por la Cámara de Senadores, tal y como siempre se lo han exigido los Constituyentes que imperaban desde la época en que fue elaborado el mismo, razón por la cual consideramos que el tratado en comento es inconstitucional y mediante el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad, dicho tratado debió de haber sido inaplicado; en consecuencia, el “TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ITALIA”, lo cual nunca acaeció y a pesar de lo expuesto, fue base para conceder la extradición de diversos connacionales, violentando con ello no sólo el ordenamiento jurídico interno sino también los derechos humanos de los extraditables, por haber sido extraditados con base en un tratado a todas luces ilegal.

Por lo que, del contenido de los artículos 1, 107 fracción IX y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales responsables, debe considerarse incluido en el supuesto de “transgresiones a la constitución por parte de los tratados internacionales”, todo esto siempre y cuando exista un peticionante que se duela de ello, en el sentido de que con la aplicación de dicho tratado se está vulnerado alguna norma de la Constitución Federal, curiosamente, no se encuentra antecedente en que se haya sostenido mediante el juicio de garantías la inconstitucionalidad de dicho tratado.

Lo anterior es así, ya que dicho control consiste en preferir la aplicación de las normas fundamentales de derechos humanos sobre aquellas que los contravengan, teniendo como base fundamental el propio seguimiento de los pasos señalados por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

Para el efecto de tener una mayor ejemplificación de la problemática planteada mediante esta argumentación, me permito transcribir íntegramente la portada y el apartado correspondiente de la voluntad del Senado cuando se sometiera para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo:

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE SENADORES.

26 de 1899
S^{ra} *Arce* 2^o Período.

Ramo *Justicia*
Comisión de *Asistencia*

Sección *1^a* Número *14*

Tratado sobre extradición de criminales ajustado entre los Gobiernos de México y de Italia.

Fojas útiles Yndice *1*

Registrado a fojas del libro respectivo.



Comisión de Relaciones

Mayo 29/99
Primera Sesión

Puerto
S. A.

Sept. 28/99
Segunda Sesión
discusión de primer día útil

Castro

Sept. 25/99
A discusión en lo que se ha de votar no unánimemente de treinta y nueve votos

Castro

El día veintidos del presente mes de Mayo se pactó una Convención, para la extradición de Criminales, entre el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por medio de su Delegado el Secretario de Relaciones Exteriores; y su Magestad el Rey de Italia por medio de su Representante el Cónsul Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esa Nación acreditado cerca del Gobierno de México.

Esta Convención contiene cláusulas más liberales que otras de su especie, respecto de los motivos y formalidades que deben observarse para la entrega y extradición de criminales.

Esta extradición se comarca a delitos del orden común que merezcan una pena mayor de un año de prisión, y quedan exceptuados de la entrega y exstra

dición los que cometan delito de culpa, los reos de delito del orden religioso ó militar y los de delitos políticos que no estén conexos con crímenes ó delitos del orden común.

Se pacta además en esa Convención que, cuando el delito que motive la extradición merezca la pena de muerte, el Gobierno receptor solicite del requeriente la commutación de esa pena en la menor inmediata.

Las formalidades que deben motivar la extradición son las mismas que las consignadas en Tratados de esta especie celebrados entre México y otras naciones.

La Convención de que se trata pacta la posibilidad de solicitar testigos, espousados por la Nación requeriente, y considerar el caso en que está solicitada la obra el examen de testigos por medio de un exhorto de las autoridades judiciales de la Nación requeriente á la requerida.

En una palabra, la Conven



ción, cuya ratificación hay de de-
licita contiene las bases generales
de este género de Tratados internacionales
ciudadales y otras que favorecen los
legítimos derechos de los indivi-
duos cuya extradición se solici-
ta.

La Comisión opina que esta
Convención es justa y perfecta; y en
el caso solicitan de la esta H. Cámara
que se sirva aprobar el siguiente:

Proyecto de Ley
Artículo único. ~~Se ratifica~~ ^{aprueba} la Con-
vención de 22 de Mayo de 1899
celebrada entre los Gobiernos de Mé-
xico y de Italia, por medio de sus
Delegados respectivos, para ame-
pliar la extradición de criminales.

Sala de Comisiones del Senado Mé-
xico el 27 de Mayo de 1899.

Sept 27/99
A discusión - con
lugar a votar - Aprue-
bado nominalmente
por unanimidad
de 39 vo-
tos - Al efecto
firmó la ofi-
cinal -

Ramón Tumorn

Castaneda

De lo resaltado como de la intención con la correspondiente flecha indicadora, se podrá observar con toda claridad, la real voluntad de la Cámara de Senadores, que no fue otra más que la de ratificar el tratado cuestionado, y no la de aprobarlo como ya se ha venido puntualizando a lo largo de la presente obra.

La presente afirmación se hace, dado que dentro del mismo documento original que contiene el tratado internacional ya multicitado, aparece que en su "ARTÍCULO ÚNICO" del proyecto de ley, se presenta la palabra "ratifica" testada o tachada en su forma manuscrita, y asimismo se sobrepone de la misma forma manuscrita la palabra "aprueba".

Tal hecho, resulta inusual para rectificar algún error en la escritura y reproducción de un texto legal dentro de un proceso legislativo, en el cual es necesario dar a conocer la fe de erratas, de lo que se escribió y así darle validez a la corrección llevada a cabo en la escritura mediante la cual se elaboró el decreto con el que se pretendía aprobar el tratado, circunstancia ésta que nos aclararía que existió una equivocación en la escritura que se utilizó en la elaboración del proyecto presentado al órgano legislativo en mención, el cual falsamente hasta la propia Secretaría de Relaciones Exteriores lo tiene como debidamente aprobado, no obstante que la circunstancia antes mencionada deviene en producir ineficacia en todo el cuerpo de escritura que contiene el "TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ITALIA", de tal suerte que al haber aplicado dicho instrumento internacional contrario al espíritu de la Carta Magna, de ese modo se

menoscabaron los derechos fundamentales de los extraditables durante toda la vigencia del tratado en cuestión, creando en consecuencia un estado de incertidumbre y de indefensión dentro del proceso administrativo de extradición llevado a cabo por la propia Secretaría aludida, resulta de aplicación al presente razonamiento la siguiente tesis de rubro, texto y datos de localización siguientes:

LEY. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE SU TEXTO DEBE ATENDERSE AL APROBADO POR LAS CÁMARAS DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO Y NO AL QUE DIFIRIENDO DE ÉSTE SE HAYA ENVIADO AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN. El procedimiento de formación de la ley es un acto complejo en el que intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y publica. Las actuaciones de ambos poderes, en conjunto, son las que dan vigencia a un ordenamiento legal, de manera que dichos actos no pueden quedar subsistentes o insubsistentes aisladamente, aunque tengan lugar en momentos distintos y emanen de órganos diferentes. Por otra parte, son las etapas de discusión y aprobación de las leyes en las que ambas Cámaras, tanto la de Origen como la Revisora, examinan las iniciativas de ley, intercambian opiniones a favor o en contra del proyecto, sea en lo general o sobre algún punto en particular, y finalmente votan el proyecto de ley; etapas o momentos en los cuales el Poder Legislativo ejerce tanto formal como materialmente su facultad legislativa y, por tanto, son las etapas del proceso legislativo en las cuales se crea la ley en sentido material, aun y cuando no pueda tenersele como tal formalmente, pues resta aún la intervención del Poder Ejecutivo en las fases de sanción y promulgación, para que dicha ley sea obligatoria y entre en vigor. En consecuencia, el texto del decreto o ley aprobados por el Congreso de la Unión corresponde única y exclusivamente al que fue discutido y votado sucesivamente por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, sin que dicho texto pueda ser modificado al remitirse para su sanción y promulgación al Ejecutivo. La voluntad conjunta de las Cámaras del Congreso de la Unión se expresa en el momento en que se discuten y aprueban los dictámenes presentados por las Comisiones respectivas, sin que la mera autorización que del texto del decreto o ley, realizan los presidentes y secretarios de ambas Cámaras pueda, por sí solo, modificar o corregir la decisión que tomaron, democráticamente, cada uno de los cuerpos legislativos que integran el Congreso, y sin que dicho texto pueda ser modificado durante su etapa de promulgación. Así, aun cuando el texto final de una ley o decreto, previamente a su remisión al Poder Ejecutivo, haya sido pulido y cuidado en términos de estilo, o bien, posteriormente se publique una fe de erratas en relación al mismo, no tiene por qué diferir del texto originalmente aprobado, y mucho menos se podrá, mediante estos mecanismos, subsanar las deficiencias u omisiones que éste presente.

Contradicción de tesis 19/2001-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de junio de 2003. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.
Época: Novena Época, Registro: 183791, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Común, Tesis: P. VI/2003, Página: 28.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de julio en curso, aprobó, con el número VI/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil tres.

Luego entonces, es de recalcar que todos los procedimientos de extradición sustentados en el tratado analizado se encontraron viciados de origen –violación de derechos fundamentales irreparable- toda vez que ya fueron extraditados, todo esto en virtud de que el instrumento supuestamente aplicable, carece de validez legal por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por lo que dicho tratado debió de haber sido inaplicable**, al

tenor del propio control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, y en base al principio de la supremacía constitucional frente a los tratados internacionales.

Esto es así, ya que solamente un tratado internacional tendrá el rango de Ley Suprema, siempre y cuando esté de acuerdo con la propia Constitución, y en la especie no se surte dicha calidad para el "TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ITALIA", habida cuenta que como ya se dijera en el presente escrito, el mismo, nunca fue aprobado por el órgano competente, es aplicable también la siguiente tesis sostenida por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

Época: Novena Época, Registro: 172667, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. VIII/2007, Página: 6.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

En ese tenor, resulta fundada la argumentación de que se debió de haber inaplicado el tratado cuestionado a todos los casos de extradición entre Italia y México, sin que sea óbice que exista una Ley de Extradición Internacional vigente en el País, pues no debe perderse de vista que tanto la detención provisional, como la petición formal de extradición de muchos connacionales durante la vigencia de este tratado se sustentó en cuanto al fondo por el propio "TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ITALIA", mientras que el procedimiento o ley adjetiva lo constituye la propia Ley de Extradición Internacional, de ahí que para las extradiciones en que se aplicó el tratado analizado, no pudiera variarse el *quid* de la controversia, si de manera primigenia así fue solicitada y en definitiva sustentada, a la luz del tratado que resulta inconstitucional y por lo mismo inaplicable.

Bajo ese contexto, resulta incuestionable que en lo que concierne a la

aplicación supletoria de la ley de la materia (la Ley de Extradición Internacional) consiste únicamente al aspecto adjetivo del procedimiento de extradición y no al sustantivo, puesto que el legislador fue claro en señalar que los procedimientos establecidos en ese ordenamiento legal deben aplicarse para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que el Estado mexicano reciba del control difuso ya señalado, para efecto de lo anterior, me permito sustentarlo en la siguiente tesis de jurisprudencia que reza de la siguiente manera:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Época: Décima Época, Registro: 160525, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Página: 552.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Amén de lo anterior, cobra relevancia el hecho de que nuestro gobierno por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores no se encuentra obligada a cumplir el "TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ITALIA", cuando el mismo se encuentra afectado de nulidad por contrariar lo establecido en el Artículo 46 de la CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, **pues como se sostuviera dicho instrumento fue elaborado en contravención de normas de derecho interno**, como sería el actual Artículo 76, fracción I, Párrafo Segundo de nuestra Carta Magna, en lo que nos interesa el Numeral 46 de la Convención referida establece lo siguiente:

46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Bajo esa óptica, tenemos que la situación de que no se hubiera aprobado el mismo por parte de la Cámara de Senadores, resulta ser precisamente una violación manifiesta al derecho interno del Estado Mexicano.

Asimismo, el Fiscal Mayor de la República quien actúa en el presente caso como garante de la legalidad del procedimiento de extradición, debió de actuar ejerciendo las facultades que le otorga el Artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que mediante la impugnación del tratado, y mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad de leyes de carácter federal, estatal, o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales, pues inclusive sin que le cause agravio alguno en virtud de dicho medio de control constitucional, debió de abstenerse de ser el conducto para peticionar detenciones provisionales con base en este tratado y posteriormente formal extradición, cuando a todas luces era evidente que debiera de prevalecer el interés general de preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, y no actuar de manera oficiosa y obsequiosamente, sin observar los aspectos que ahora resaltamos del tratado entre el gobierno de México y el Reino de Italia, habida cuenta que el Procurador estuvo en aptitud inclusive de llevar el tema que hoy nos ocupa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta realizara un análisis abstracto de la Constitucionalidad del "TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ITALIA", y con ello cumplir

eficazmente con sus atribuciones constitucionales de la Supremacía de la Carta Magna.

Para finalizar, resta decir, que la inconstitucionalidad tratada a lo largo del presente capítulo ha sido remediada a través de la entrada en vigor del nuevo tratado entre México e Italia, por medio del DECRETO Promulgatorio del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, firmado en Roma el veintiocho de julio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial el veintiocho de septiembre de dos mil quince, mismo que a simple vista parece reunir todos los requisitos de fondo y de forma para ser constitucional, corrigiendo con esta acción el legislativo actos violatorios de los derechos fundamentales de los extraditables.

4.1 PROPUESTAS PARA LA REGULACIÓN DE LA APROPIADA APLICACIÓN DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN.

El trabajo fue específicamente dirigido para tratar de concientizar y proponer alguna medida de prevención para que exista algún organismo que se dedique a vigilar o bien que durante el proceso, realmente fuese tutelado por la autoridad judicial con la finalidad de evitar que se violenten las garantías del requerido, mediante su opinión técnica; y como es el caso que éste, sea llevado a cabo de tal manera que las violaciones e irregularidades no vuelvan a suceder y que se siga velando por los Derechos Fundamentales establecidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun considerando los tiempos cortos para realizar cada etapa de este procedimiento; sin que se vulnere el derecho a la libertad y pronta impartición de justicia.

De ahí que sirva para vigilar el proceso de extradición y sea llevado conforme a la ley, no solo en el proceso judicial; además, que en su caso de notarse una violación hacia los Derechos Fundamentales del extraditado, estos sean remediados a la brevedad, dependiendo del daño ocasionado al requerido, recordando que los Derechos Fundamentales son intransferibles e inviolables, cualquiera que sea su carácter. Por lo que hago la cordial invitación a reformar o proponer alguna ley que regule la extradición, es decir en todo el procedimiento, para que estas mismas protejan la integridad del procesado, y más aún con las reformas en las que se declara y reforman diversas disposiciones en nuestra carta magna, publicadas en el Diario Oficial de la Federación a partir del año 2008, se actualicen para enfrentar estos nuevos cambios.

De lo anterior, también encontramos cuestionamientos a partir de las reformas antes mencionadas que se contraponen a la Ley de la Extradición Internacional; específicamente que dentro de los procesos judiciales, podemos encontrar la figura de la competencia; esto es decir que juzgado o tribunal será el encargado de conocer y resolver cierto asunto ya sea por su territorio, materia, instancia o turno.

En virtud de lo anterior, encontramos la siguiente tesis que al tenor versa:

Tomo XCVIII

Pag. 943

Tesis Aislada (Penal)

EXTRADICION, COMPETENCIA TRATANDOSE DE.

Si bien es verdad que el artículo 17 de la Ley de Extradición previene, que recibida la demanda relativa, se enviará con los documentos que la acompañen, al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 41, fracción II, dice expresamente: "Los jueces del Distrito, en el Distrito Federal, en Materia Penal, conocerán: de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales" y como esta ley fue promulgada con posterioridad a la extradición, pues es de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, sus disposiciones viene a derogar las del otro ordenamiento, en el punto de que se trata.

Competencia 114/48. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala y Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 30 de octubre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En ese aspecto tomamos nota, que la Extradición en su parte judicial, una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicita a través de la Procuraduría General de la República la detención provisional con fines de extradición o la opinión jurídica para que se estudie si éstas son viables, se turnará al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales o actualmente al Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en turno, con residencia en la Ciudad de México si es el caso en que se desconoce el paradero del extraditable, o bien en virtud de conocerlo y que este fuese fuera de la jurisdicción de la Ciudad de México conocerá aquel Juzgado de Distrito en el que se encuentre la ubicación del extraditable.

Sin embargo, a pesar de estar fundamentado tanto en la Ley de Extradición como en los numerales 50, fracción II, en relación con el 61 y 67 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Ley de Extradición Internacional; esto en referencia que a partir del año 2008 se realizaron diversas reformas que a la vez adicionan y modifican aspectos en materia penal y de derechos humanos dentro de nuestro País, creando figuras jurídicas como lo son el nuevo sistema penal acusatorio y el Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el sistema penal mexicano, comenzaba a entrar a un esquema de incertidumbre en el cual, ya no se le tenía confianza, además que en este mundo globalizado comenzaba a convertirse en obsoleto. Es por ello que se cambiaron simples aspectos que bien son en pro de un mejor mecanismo de justicia sustituyendo términos como readaptación, delitos graves, garantías individuales por otros como derechos fundamentales con tal de no violentar estos últimos.

Lo antes expuesto podemos reforzar con lo relatado por el licenciado Jorge Isaac Lagunes Leano, Juez Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales, quien menciona lo siguiente:

“En el particular considero conveniente no solo de hecho sino jurídicamente hablando que el procedimiento de extradición que anteriormente se ventilaba ante los Jueces Federales en materia penal, en la actualidad son del conocimiento de los tribunales constitucionalmente creados para la resolución de controversias en el sistema acusatorio, por los motivos siguientes:

Partiendo de la base que toda norma no puede quedar inmutable en el tiempo ya que ello implicaría que no obstante de ser vigente su aplicabilidad carecería de razón alguna ya que se sustentarían decisiones en normas que desconocerían la realidad en la cual son aplicables fallando así en el objetivo primario de estas, debe decirse que la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la que se dotó de competencia a los Jueces del nuevo sistema de justicia penal, entre otros, para conocer de los procedimientos de extradición por sí misma implica un reconocimiento tácito a la realidad jurídica y social en la que nos encontramos inmersos, en la medida que resulta de todos conocido uno de los motivos por los cuales se gestó la reforma a la constitución de junio de 2008, consistente en la ineficacia que representaba el seguir substanciando los asuntos del orden penal con base en el sistema tradicional motivo por el cual buscando un equilibrio en el que atendiendo todos esos reclamos y el debido respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en un litigio de índole penal se establecieron los principios conforme a los cuales se llevarían a cabo dichos procesos; clasificándose como una reforma de índole progresista y garante de los derechos humanos; de tal suerte que por el solo hecho de estimar que las extradiciones deben de ser sustanciadas conforme a un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se ve involucrado uno de los más importantes derechos de todo ser humano, es decir la libertad ello genera que al dotar de competencia a los jueces del nuevo sistema de justicia penal, se busque permear dicho procedimiento con las mismas garantías de que se encuentra dotado el sistema penal acusatorio; lo que suyo hace que encuentre sustento, por cuanto a los motivos y alcances referidos, que actualmente deban resolver en la instancia apuntada (jueces del sistema acusatorio) y los procedimientos de extradición. Así mismo es de indicarse que el procedimiento de extradición no constituye un

proceso penal así previsto y por ende en éste no deviene aplicarles, en estricto sentido las garantías constitucionales consagradas para un proceso penal, no obstante a ello no resulta impedimento alguno para que los jueces del nuevo sistema de justicia penal sean los competentes para conocer de las solicitudes de extradición internacional, cuenta vida que en la intervención de estos, como ha sido desarrollada desde la promulgación de la Ley de Extradición Internacional, fue únicamente con el objeto de vigilar que se respete la garantía de audiencia y debido proceso inherente a dicha solicitud de extradición; tutela que también pueda ser llevada a cabo por los jueces del sistema acusatorio, al ser un imperativo constitucional el que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tutelen y protejan los derechos humanos de toda persona; actuación que de verificarse con base a los principios que rigen la actuación de dichos jueces garantiza por sí, su debido acatamiento.

Luego, el artículo 119 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la intervención de la autoridad judicial para efectos del procedimiento de extradición deba establecerse conforme a la propia Constitución, Tratados Internacionales y leyes reglamentarias.

En el caso, la Ley reglamentaria a la que debe sujetarse el procedimiento de extradición a partir de la medida precautoria y que de manera uniforme deberá regir en lo subsecuente tal procedimiento, tan luego el Estado requirente presente una petición formal de extradición, resulta ser el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en términos del artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional, serán los Jueces en Materia Penal en la Ciudad de México, los competentes para conocer de tal petición, esto es, la ley reglamentaria aplicable resultaría ser la adjetiva de la materia penal.

Lo que se robustece con el hecho de que la propia Ley de Extradición Internacional en su artículo 16, último párrafo, establezca la aplicación de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales para el caso de documentos redactados en idioma extranjero.

Ante ello, no obstante la propia la Ley de Extradición Internacional hace referencia al Código Federal de Procedimientos Penales, lo cierto es que de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del decreto publicado el cinco de marzo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales, se entenderá referida al Código mencionado en primer término.

En ese sentido, se encuentra justificada la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues conforme a la Declaratoria emitida por el Congreso la Unión publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil quince, relativa a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en diversos estados de la república, entre ellos, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y de conformidad con el Acuerdo General 3/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Preventivos Varoniles Oriente, Sur y Norte, se advierte que a partir de las cero horas del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, entraron en funciones dichos centros; los cuales actuarán de conformidad a las disposiciones a que hace alusión el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual cobró vigencia a partir de esa data.

Por tanto al existir disposición expresa en el sentido de que todo aquello que se encuentre relacionado con un procedimiento regido con base en el Código Federal de Procedimientos Penales deberá substanciarse con apoyo en el Código Nacional de Procedimientos Penales que a su vez regula el sistema penal acusatorio, resulta inconcuso que no hay impedimento legal para que en el caso de que en un procedimiento de extradición se deba recurrir a la ley procesal aplicable, se atienda a la disposición adjetiva del nuevo sistema de justicia penal que de pleno derecho es la que regula la actuación de los nuevos jueces de dicho sistema esto atendiendo al derecho humano que afecta la libertad personal.”

Bajo esa misma tesitura, con lo señalado por el Juez de Distrito, es menester señalar que el nuevo sistema de justicia penal, al ser los nuevos conocedores que de manera técnica se pronunciarán conforme a las extradiciones; este último, es importante señalar que privilegia el principio de presunción de inocencia, ya que toda persona se presume inocente mientras que un tribunal no determine lo contrario; de igual forma, permite una sanción más rápida del delincuente; garantiza mayor respeto a los derechos de las partes intervinientes en el juicio, así

como su igualdad de condiciones frente al juez; lo que asegura condiciones objetivas de imparcialidad del tribunal.

Agregar lo del tiempo de acusatorio y

Así, resulta evidente que las violaciones que, en su caso, por ejemplo las cometidas en el Tratado para la Extradición de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, y al ser la extradición, un procedimiento con varias etapas, y que en alguna de ellas se lleven violaciones e incluso anti-constitucionales, lastimosamente por su temporalidad quedan consumadas por cesación de efectos del acto ya que no pueden afectar ni trascender a la subsecuente, en razón de que cada una de ellas es autónoma e independiente de la otra.

Esto es, si existiesen violaciones al procedimiento de extradición por parte del Juez de Distrito durante su intervención; deben considerarse consumadas, dependiendo la etapa en que se encuentre y esta sea rebasada.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

Época: Novena Época

Registro: 173769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P.100 P

Página: 1336

EXTRADICIÓN. LAS VIOLACIONES RECLAMADAS A LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CUANDO EL REQUERIDO QUEDA EN PRISIÓN PREVENTIVA EN VIRTUD DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE RECAE A LA PETICIÓN FORMAL DE DICHO PROCEDIMIENTO. *Del artículo 119, párrafo tercero, última parte, de la Carta Magna, que fija los requisitos y duración de la detención provisional, y del numeral 11 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que regula los requisitos de procedencia y término de ese acto de molestia, se advierte que se trata de una medida precautoria que afecta la libertad personal para evitar que el acusado o sentenciado, en jurisdicción de un Estado extranjero, continúe sustrayéndose de la acción de la justicia y su existencia jurídica depende de dos condiciones: el término perentorio de sesenta días y el acuerdo del Juez de Distrito que recae a la petición formal de extradición, en virtud del cual el requerido queda en prisión preventiva a disposición del Juez de Distrito, para el trámite del procedimiento de extradición, supuesto con el cual ocurre un cambio de situación jurídica respecto de la detención provisional, pues esta nueva determinación sustituye a aquella respecto de la restricción de la libertad y, en esa virtud, las violaciones reclamadas a la detención provisional deben considerarse irreparablemente consumadas para efectos del juicio de amparo.*

Mientras que de conformidad con el derecho humano referente a la Tutela Judicial, encontramos la jurisprudencia que a la letra versa:

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LO ACTUADO POR EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITE RECURSO ALGUNO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional establece: "El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.". Ahora bien, del examen de compatibilidad de dicho precepto con el artículo 25, numeral 1, en relación con el 8, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan el derecho humano a la tutela judicial efectiva, no se advierte que la disposición de derecho interno mencionada, al no establecer recurso alguno en contra de lo actuado por el Juez de Distrito en el proceso de extradición, desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en

dicho instrumento internacional, ni impide decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violatorios dentro del procedimiento correspondiente. Se afirma lo anterior, en virtud de que el citado artículo 23 tiene como finalidad la celeridad que debe existir en ese tipo de procesos y la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Aunado a lo anterior, debe decirse que aunque el precepto en análisis no permita la interposición de ningún recurso contra la actuación del juzgador en el proceso de extradición, ello no deriva en violación a los derechos humanos pues, en todo caso, la validez de esa actuación puede ser analizada a través del juicio de amparo indirecto, y ante una eventual sentencia concesoria, existe sobre el quejoso un ámbito de protección real y concreto; máxime que durante su tramitación podría suspenderse la ejecución del proceso. En este sentido, es manifiesto que este medio de control constitucional es acorde con los lineamientos establecidos en el mencionado artículo 25 de la Convención Americana, en tanto que a través de él se brinda a la persona afectada la posibilidad real de obtener la protección constitucional; de ahí que el precepto en estudio no viola el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que al estar previsto el juicio de amparo para impugnar ese tipo de actos, el Estado Mexicano cumple con su responsabilidad de suministrar recursos judiciales efectivos y, consecuentemente, con su obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 178/2015. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Ahora, respecto de la aprobación; ratificación; aceptación y confirmación; refrendo y promulgación del Tratado para la Extradición de Delincuentes entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia; si se resolvería en vía de un Juicio de Garantías, podríamos caer en la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación al 107, fracción I, inciso a) –en sentido contrario –, ambos de la Ley de Amparo.

La cual sería aplicable al caso, la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 186264

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: 2a. CIV/2002

Página: 387

EXTRADICIÓN. SI AL IMPUGNARSE EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO RELATIVO SE CONTROVIERTEN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE FUERON APLICADAS TANTO EN ESTA DETERMINACIÓN COMO EN LA QUE TUVO POR ADMITIDA LA RESPECTIVA PETICIÓN FORMAL, DEBE ESTIMARSE QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS RESULTA IMPROCEDENTE EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS. El

criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CLIV/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 238, de rubro: "LEYES HETEROAPLICATIVAS TRATÁNDOSE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. NO PUEDE CONSIDERARSE CONSENTIDA SU APLICACIÓN AUNQUE SU INCONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNE CON MOTIVO DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.", no resulta aplicable en el caso del procedimiento de extradición, ya que los tratados internacionales o leyes federales que sean aplicados en perjuicio del individuo reclamado con motivo de la admisión de la correspondiente petición formal, deben impugnarse desde luego a través del juicio de garantías, dado que al regir para la impugnación constitucional de esta

determinación el plazo de quince días, conforme a lo previsto en el artículo 22, fracción II, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que el quejoso controvierta esas disposiciones con motivo de su aplicación posterior en la resolución favorable a la extradición que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores, el mencionado juicio resultará improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la propia ley, en relación con lo señalado en el diverso 114, fracción I, aplicado en sentido contrario, al no impugnarse aquéllas con motivo de su primer acto de aplicación, sino de uno segundo o ulterior.

CONCLUSIÓN

En nuestro País, se privilegia la cooperación internacional con el fin de salvaguardar los Derechos Fundamentales tanto de los Mexicanos así como de los extranjeros, es por esta cuestión que al actualizar nuestro sistema jurídico se conllevaron a adicionar y/o modificar diversos instrumentos legales con el fin de privilegiar los Derechos Fundamentales y adoptar un nuevo sistema de justicia penal que refrescara la credibilidad en la impartición de justicia; de esta forma en la Extradición, como ya se expuso es un procedimiento en forma de juicio, el cual existen irregularidades tal y como lo son, que no se toman los derechos de un extraditabile igual al de un enjuiciado en el sistema jurídico tradicional mexicano, aunado a que el artículo 1º, de la Constitución General de la República, a partir del día 11 de junio de 2011, versa sobre los derechos humanos, y las formas para hacerlos exigibles, suprimiendo el añejo término de “garantías individuales”, y prevé que todas las personas gozan de los Derechos Humanos, que se reconocen en dicha Norma Fundamental, así como en los tratados internacionales consentidos por el Estado Mexicano.

Lo anterior sin soslayar que desde tiempos anteriores como lo fue en el año de 1899 con el tratado internacional, celebrado con el entonces Reino de Italia, el cual conforme a la investigación se determinó que debió ser una normativa inaplicable al poseer vicios desde antes del comienzo de su vigencia al no ser ratificado, conforme a nuestras disposiciones de la materia interna; siendo los procesos de extradición llevados con esas disposiciones violatorio de Derechos Fundamentales de difícil reparación.

Es por ello que en las actualizaciones para un mejor sistema judicial, el gobierno mexicano sigue dejando en estado de indefensión y en ocasiones dejando lagunas en la Ley que vulneran los derechos y principios en este caso de los extraditables tales como: el principio de presunción de inocencia, ya que toda persona se presume inocente mientras que un tribunal no determine lo contrario; también lo es que con la entrada en vigor del sistema acusatorio no existe una normatividad que haga pie prevea un plazo para emitir una solicitud de detención provisional con fines de extradición, esto afectando el Derecho Fundamental de la libertad personal.

También se puede observar que afecta al derecho al debido proceso ya que aún no se reforma la extradición para que sea compatible a los principios básicos del sistema penal acusatorio como lo son: la oralidad siendo una herramienta que permite a las partes expresar al Juez en una audiencia sus pretensiones, la contradicción el cual es el derecho de alegar respecto a lo manifestado por la otra parte.

Finalmente se llega a la conclusión que es urgente la reforma en materia de extradición, con el fin de salvaguardar los Derechos Fundamentales del extraditado y así no se repitan las aberraciones realizadas en el pasado, para que todo lo que se ha logrado en los últimos años con las modificaciones a las disposiciones de la materia no sean infructíferas.

FUENTES CONSULTADAS:

Fuentes electrónicas:

http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/06/130627_cultura_extradicion_en_finde
Extradición: el primer tratado de la historia y 9 cosas más, Kathryn Westcott y Vanessa Barford BBC, 30 junio 2013. Fecha de extracción: 1 de febrero de 2016, hora de consulta: 23:50.

<http://ahuapayao.blogspot.mx/2008/03/un-poco-de-historia-sobre-la-extradicion.html>
PUBLICADO POR ALBERTO HUAPAYA OLIVARES EN 14:40, "Un poco de historia sobre la extradición", ETIQUETAS: ASISTENCIA JUDICIAL, EXTRADICIÓN, PERÚ, JUEVES, 13 DE MARZO DE 2008.

<http://www.humanrights.com/es/what-are-human-rights/brief-history/magna-carta.html> Fecha de extracción: 10 de febrero de 2016. Hora de consulta: 06:14 a.m.

<http://www.monografias.com/trabajos13/hisde/hisde.shtml> Fecha de extracción 10 de febrero de 2016. Hora de consulta: 06:20 a.m.

<https://es.wikipedia.org/wiki/Extradici%C3%B3n> Fecha de consulta: 4 de febrero de 2016. Hora de extracción: 08:00 a.m.

<http://www.monografias.com/trabajos93/prescripcion-penal-completa/prescripcion-penal-completa.shtml#ixzz475u33mN2> Fecha de consulta: 27 de abril de 2016. Hora: 23:00 p. m.

MAGAÑA DE LA MORA, Juan Antonio, "Distinción entre proceso y procedimiento", Sitio web consultado:

<http://www.tribunalmmm.gob.mx/jam/articulos/delimitacion/distincion.htm> Fecha de extracción: 9 de febrero de 2016. Hora de consulta: 04:445 p.m.

Legislación:

Auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, en el Procedimiento de Extradición 02/2015, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Procesos Penales Federales en el entonces Distrito Federal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Registro: 2010845, Instancia: Tribunales Colegiados, Época: Décima I.9o.P.107P (10a), Tesis: aislada, Semanario Judicial de la Federación. Amparo en revisión 183/2015. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

México, Ejecutoria de amparo indirecto 27/2012, del índice del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, p 12.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC/9/87, de 6 de octubre de 1987, presentada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, respecto de Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Art. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Párrafo 28.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001: Párrafo 28. Lo que implica que la actuación de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.9º.p.107 P (10a), Tesis aislada, Décima Época.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/2015. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos.

Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Bibliografía:

- CISNEROS FARÍAS, Germán, INTERPRETACIÓN SISTEMICA DEL DERECHO, Editorial Porrúa, México, 2008, contraportada.
- LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL PREGUNTAS, RESPUESTAS Y CASOS PRÁCTICOS, Editorial Porrúa, México, 2007, pp. 13-14.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, TEMAS Y PROBLEMAS... op. cit., p. 97
- FONDEVILA, Gustavo/MEJÍA, Alberto, Debido "Proceso y Detenciones en México", México, Revista de Ciencias Penales, ITER CRIMINIS, Cuarta Época, número 15, Publicación Mayo-Junio, número 15, 2010, p. 52.
- HERRERA CRUZ, Margarita, MANUAL DE DERECHOS HUMANOS, PORRÚA, México, 2011, p. 230.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE México, México, Sexta edición, 1983. Pp. 245-246.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, TEORÍA GENERAL... op. cit., pp. 151-152.
- HENRY MERRIMAN, John, TRADICIÓN JURÍDICA ROMANO-CANONICA, Trad. SIERRA, Carlos, Fondo de Cultura Económica, México, 1980, p. 102.
- CASTRO, Juventino. V. GARANTÍAS Y AMPARO, México, Porrúa, 2008, p. 265.
- BURGOA, Ignacio, DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO, México, 2009, Porrúa, 2005, p. 117.
- KELSEN, Hans, TEORÍA PURA DEL DERECHO, Introducción al estudio del derecho, Trad. NILVE FERRAJOLI, Luigi, Los fundamentos de los derechos... op. cit., p. 317, Nota 39. Moisés, Primera edición, México, Ediciones Coyoacán, 2008, p. 135.
- LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Versión disco compacto, Editado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, México, 2006.
- BURGOA, Ignacio, DICCIONARIO DE DERECHO... op. cit., p. 117.
- RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl/PALLARES YABUR, Pedro De Jesús, Derechos Humanos, México, editado por OXFORD UNIVERSITY PRESS, 2011, p. 67.
- Extraído de: GERWIRTH, Alan, "Are there any Absolute Rights? En Waldron (ed.). Theories of Rights, OXFORD UNIVERSITY PRESS, 1984. FERRAJOLI, Luigi, Los fundamentos de los derechos... op. cit., p. 29.
- Cfr. BIDART CAMPOS, Germán, Teoría general de los derechos humanos, Serie G: Estudios doctrinales, No. 120, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1989, p. 13.
- BURGOA, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 89.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1806-2005, México, Porrúa, 2005, p. 34.
- BURGOA, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO... op. cit., p. 101
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Criminología y evolución de las ideas sociales, en BERGALLI, Roberto, et al, PENSAMIENTO CRIMINOLOGICO I, TEMIS, Bogotá-Colombia, 1983, p. 27.
- CASTRO, Juventino. V. GARANTÍAS Y AMPARO, México, Porrúa, 2008, p. 11.
- CASTRO, Juventino V. GARANTÍAS... op. cit., p. 11.
- BURGOA, Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, México, Porrúa, 2007, p. 23.
- BURGOA, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO... op. cit., p. 102.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, PROTECCIÓN JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS. ESTUDIOS COMPARATIVOS, COLECCIÓN MANUALES 1991/5, Editado por la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, p. 105.
- ESPIÑOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de amparo, México, OXFORD UNIVERSITY PRESS, 2004, pp. 31-32.
- COSSÍO, José Ramón, Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario, México, BIBLIOTECA de ÉTICA, FILOSOFÍA del DERECHO y POLÍTICA, 2005, pp. 15 a la 17.
- PÉREZ COLÍN, Ignacio, "PONENCIA PARA DEBATE SOBRE EL TEMA GARANTÍAS O DERECHOS HUMANOS", s. f., s. e., pp. 4-5.
- COSSÍO, José Ramón, Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario, México, BIBLIOTECA de ÉTICA, FILOSOFÍA del DERECHO y POLÍTICA, 2005, pp. 15 a la 17.
- ROSS, Alf, El concepto de Validez y Otros Ensayos, México, BIBLIOTECA de ÉTICA, FILOSOFÍA y DERECHO y POLÍTICA, 2006, p. 7
- HERVADA, Javier, Introducción al estudio del Derecho Natural, México, Editores de Revistas S. a. de C. V. 1998, p. 12.
- BURGOA, Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL.... op. cit., p. 22.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., "ADICCIÓN Y DERECHOS HUMANOS", México, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, NUEVA ÉPOCA, Numero 4, Octubre-Diciembre de 1993, p. 52.

STAMMLER, Rudolf, TRATADO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, Trad. W. Roces, México, Ediciones Coyoacán, 2008, pp. 42-45.

Ibidem, p. 44.

MARTÍNEZ PICHARDO, José, LINEAMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA, México, Ed. Porrúa, 2008, pp. 70-71.

FERRAJOLI, Luigi, EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA Y GARANTISMO, México, Editorial BIBLIOTECA ÉTICA, FILOSOFÍA DEL DERECHO Y POLÍTICA, 2008, p. 265.

HERVADA, Javier, Introducción al estudio... op. cit., p. 107.

FE RIVERA BEIRAS, Iñaki (coord.), LA CÁRCEL EN EL SISTEMA PENAL. (Un análisis estructural), 2ª ed. BARCELONA, EDITORIAL MARÍA DE JESÚS BOSCH, 1996, p. 265.

STAMMLER, Rudolf, TRATADO... op. cit., p. 9.

Cita extraída de: ATIENZA, Manuel, El sentido... op. cit., p. 196.

FERRAJOLI, Luigi, EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA... op. cit., p. 267.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., "ADICCIÓN Y DERECHOS HUMANOS", México, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, NUEVA ÉPOCA, Numero 4, Octubre-Diciembre de 1993, p. 52.

MARTÍNEZ BREÑA, Laura, "Recensión de la obra METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE MODELOS PARA PREVENIR ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES", México, Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal, CRIMINOGENESIS, Publicación cuatrimestral, número especializado, septiembre de 2011, p. 230.